

280
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUÉLA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

LA INEFICACIA DE LA COSA
JUZGADA ANTE EL RECURSO DE
RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

BEATRIZ MATÍAS GARCÍA

ASESORA: LICENCIADA CECILIA LICONA
VITE

MÉXICO, 1998

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

257748



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS DIOS...

POR VIVIR LO QUE ESTOY
VIVIENDO, Y QUE SI NO FUERA POR EL
CÚMULO DE EXPERIENCIAS OBTENIDAS
NO ENCONTRARÍA TAN BELLO ESTE
MOMENTO.

**A MIS HERMANOS:
DAVID, GRACIELA, RUBÉN
Y FRUCTUOSO ...**

CON QUIENES HA SIDO
UNA DELICIA VIVIR ENTRE JUEGOS,
CANCIONES Y DIFERENCIAS DE OPINIÓN;
POR PERMITIRME APRENDER DE USTEDES.
SIEMPRE HAN TENIDO Y TENDRÁN UN
LUGAR MUY IMPORTANTE EN MI VIDA.
SON MI MÁXIMO.

A MIS PADRES:

**FRUCTUOSO MATÍAS CORTÉS.
CARITINA GARCÍA LÓPEZ.**

POR HABER SIDO MI
ORIGEN, MI LECHO, MI CAUSE, POR
ESTAR CONMIGO Y POR TODO LO
INFINITO QUE HE RECIBIDO DE USTEDES.
LOS AMO.

**A MI ABUELO MARCELINO
GARCÍA GARCÍA**

POR EL APOYO Y CARIÑO
QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO; POR
LOS MOMENTOS QUE HEMOS
COMPARTIDO JUNTOS. GRACIAS.

AL LICENCIADO JORGE
ALLÁN DURAN HASSEY

POR HABERME ENSEÑADO
A AMAR Y RESPETAR MI PROFESIÓN,
GRACIAS POR TODAS SUS
ENSEÑANZAS.

CON MI MAYOR ADMIRACIÓN A UN SER
HUMANO EXCEPCIONAL.

A MI ASESORA
LICENCIADA CECILIA
LICONA VITE, POR SU
DEDICACIÓN Y AYUDA.

"CON CARÍÑO A TODO EL
EQUIPO DE PROTECCIÓN
ECONÓMICA CIUDADANA
A.C."

GRACIAS A TODAS AQUELLAS
PERSONAS QUE HAN CREÍDO EN
MI, Y QUE ME HAN APOYADO,
POR HABER SIDO PARTE DE MI
VIDA Y PERMITIRME LLEGAR A
ESTE MOMENTO ...

**"POR EL PLACER DEL
DESCUBRIMIENTO, Y POR PROBAR
QUE UNO MISMO, PUEDE REALIZAR
LOS PROYECTOS MÁS INCREÍBLES SI
SE QUIEREN VERDADERAMENTE."**

**"POUR LE PLAISIR DE LA
DÉCOUVERTE, ET POUR PROUVER
QU'ON PEUT RÉALISER MÊME LES
PROJETS LES PLUS FOUS, SI ON LE
VEUT VRAIMENT..."**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I.- DERECHO ROMANO.

1.-	REFERENCIA HISTÓRICA.	2
2.-	ORGANIZACIÓN JUDICIAL.	3
3.-	LOS SISTEMAS PROCESALES.	7
A)	LAS ACCIONES DE LA LEY.	7
B)	EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.	9
a)	ETAPA <i>"IN IURE"</i> .	10
b)	ETAPA <i>"IN JUDICIO"</i> .	12
c)	LOS RECURSOS.	15
d)	VÍAS DE EJECUCIÓN.	17
C)	EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO	17

II.- DERECHO FRANCÉS.

20

III.- DERECHO MEXICANO.

1.-	DERECHO AZTECA.	27
2.-	ETAPA COLONIAL.	30
3.-	MÉXICO INDEPENDIENTE.	34

CAPITULO SEGUNDO

MARCO LEGAL

I.- RESOLUCIONES JUDICIALES.

1.-	CONCEPTO.	40
2.-	CLASIFICACIÓN.	41
A)	DECRETOS.	42
B)	AUTOS PROVISIONALES.	42
C)	AUTOS DEFINITIVOS.	43
D)	AUTOS PREPARATORIOS.	43
E)	SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.	43
F)	SENTENCIAS DEFINITIVAS.	43

3.- SENTENCIA DEFINITIVA.

A)	DEFINICIÓN.	44
B)	CLASIFICACIÓN.	45
C)	REQUISITOS.	46

4- EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

A)	CONCEPTO.	49
B)	EJECUCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.	51

II.- RECURSOS.

1.-	CONCEPTO.	52
2.-	CLASIFICACIÓN.	54
3.-	LEGISLACIÓN POSITIVA.	56
A)	REVOCACIÓN.	56
B)	REPOSICIÓN.	57
C)	REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO.	57
D)	ACLARACIÓN.	58

E)	APELACIÓN.	59
	a) APELACIÓN ORDINARIA.	59
	b) APELACIÓN ADHESIVA.	65
	c) APELACIÓN EXTRAORDINARIA.	65

F)	QUEJA.	67
----	--------	----

4.- EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

A)	CONCEPTO.	69
B)	NATURALEZA.	69
C)	LEGISLACIÓN ADJETIVA.	71

III.- COSA JUZGADA.

1.-	CONCEPTO.	73
-----	-----------	----

2.-	FUNDAMENTO.	74
-----	-------------	----

3.	AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.	76
----	-------------------------------	----

4.-	EFICACIA DE LA COSA JUZGADA.	78
-----	------------------------------	----

5.-	COSA JUZGADA FORMAL Y SUBSTANCIAL.	79
-----	------------------------------------	----

6.-	LIMITE OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA COSA JUZGADA.	81
-----	--	----

7.- ALCANCES LEGALES.

	A)EXCEPCIÓN.	83
	a) IDENTIDAD DE PERSONAS.	83
	b) IDENTIDAD DE COSAS.	84
	c) IDENTIDAD DE LA CAUSA.	84
	d) TRAMITACIÓN.	85

	B) ACCIÓN.	85
--	------------	----

CAPITULO TERCERO.

LA INEFICACIA DE LA COSA JUZGADA.

I.-	LA SENTENCIA EJECUTORIADA.	88
II.-	EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	96
III.-	LA INEFICACIA DE LA COSA JUZGADA ANTE LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD.	103
IV.-	PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	110
	CONCLUSIONES.	113
	BIBLIOGRAFÍA.	
	LEGISLACIÓN.	
	DICCIONARIOS.	

INTRODUCCIÓN

La finalidad del proceso jurisdiccional es resolver los conflictos de intereses que los particulares sometan a su conocimiento, lo cual se logra mediante el contradictorio de ambas partes resuelto en la sentencia, misma que al momento en que precluyen sus posibilidades de impugnación adquiere la calidad de cosa juzgada, y en consecuencia tiene fuerza obligatoria para las partes.

En el desarrollo del presente trabajo se pretende ahondar en el concepto de cosa juzgada y como se ve afectada por las consecuencias del recurso de responsabilidad previsto en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, pues en la vía de apremio, no solo se dictan autos que tienden directamente a la ejecución de una sentencia, sino que también se provee sobre sus situaciones accesorias, y éstas resoluciones por virtud del referido artículo no pueden ser modificadas ya que el efecto de la responsabilidad prevista en el referido artículo, solamente finca una responsabilidad civil al servidor público por los daños y perjuicios que dichos actos puedan provocar, pero en ningún momento y por disposición expresa de la ley adjetiva civil en su artículo 737, se produce la modificación del acto que dio origen a la responsabilidad. En consecuencia se originan actos firmes que no permitan la ejecución de la sentencia en sus términos; que la cumplan defectuosamente , o no se permita

seguir el procedimiento de ejecución conforme a derecho, pues de conformidad con la interpretación que pueda hacer el juzgador del artículo en estudio, puede determinar que no es un auto dictado para la ejecución de una sentencia, permitiendo la interposición de algún medio de impugnación para modificarlo; o puede determinar que es una resolución dictada para la ejecución de una sentencia ante la cual no hay medio de impugnación previsto en el Código de Procedimientos Civiles que permita su modificación, y en consecuencia queda firme.

Debido a una experiencia de la práctica forense, surgió la inquietud del desarrollo del presente trabajo para poder analizar individualmente las partes del problema y poder mostrar, que el derecho resuelto en sentencia sin posibilidad de ejecución en la esfera material, es la negación del derecho mismo, pues solo mediante la sentencia se puede afectar validamente la esfera individual de un *“subjectus”* a fin de garantizar el cumplimiento del derecho reconocido en sentencia, en base a la justicia, fin primordial del derecho. Es por esto que se ha elaborado el presente trabajo de tesis a fin de proponer se reforme dicho artículo para que se cumpla la finalidad del poder judicial, de decir derecho y ejecutar lo juzgado.

BEATRIZ MATÍAS GARCÍA.
Septiembre de 1997.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I.- DERECHO ROMANO.

1.- REFERENCIA HISTÓRICA.

La evolución histórica del procedimiento civil, ha pasado por varias etapas, desde las primitivas donde se encuentra la justicia privada o autodefensa, en donde los individuos agraviados ejercían su propio derecho y sancionaban por propia mano, situación que se va transformando conforme va desarrollándose el ser humano hacia un grado de civilización mas alto.

Así en el Derecho Romano, encontramos tres sistemas procesales que coinciden con su desarrollo histórico:

1.- Las acciones de la ley o "**legis actiones**", que aparece en el derecho antiguo y es el que se aplica desde la fundación de Roma (753 a.C.) hasta el fin de la República (siglo I a.C.), se caracteriza por su oralidad y formalismo, comprendiendo la República y la Monarquía.

2.- El proceso formulario o "**per fórmulas**", en la época clásica (siglo I a.C. hasta el siglo III d. c.), comprendiendo las postrimerías de la República, caracterizándose en un principio por sus fórmulas escritas.

3.- El proceso extraordinario o "*extraordinem*" o de la "*cognitio magistratus*", el cual rige durante el bajo Imperio, (del siglo III d.C. hasta Justiniano), caracterizándose por ser un sistema de justicia estatal.¹

Sin embargo, estos sistemas tienen periodos intermedios, en los cuales coexisten tanto el derecho que desaparece como el que va a suplantarlo.

Así encontramos que el derecho romano define a la acción en el sentido más amplio, como: todo recurso a la autoridad judicial para hacer sancionar un derecho desconocido o como la persecución de un derecho en justicia. También se designa así al conjunto de reglas según las cuales el recurso a la autoridad judicial debe ser ejercido y juzgado, el procedimiento a seguir para llegar a la consagración de un derecho violado.²

2.- LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

Durante los dos primeros sistemas las funciones judiciales descansaban en los magistrados y los jueces. El procedimiento abarca dos etapas: "*in jure*" ante el magistrado que era quien fijaba la litis y la buena marcha

¹ NINA PONCE DE LA VEGA MIQUENS, *Manual de derecho romano*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 157.

² EUGENE PETIT, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, traducción de José Fernández González 9ª edición, Nacional, México 1978, pág. 636.

de la instancia; la segunda era *"in judicio"* ante el juez quien examinaba los hechos y pronunciaba la sentencia.

Eran atribuciones de los magistrados judiciales:

a)El *"Imperium merum"*, potestad de administración y policía.

b)El *"Imperum mixto"* que era el que unía el *"imperium merum"* con la administración de justicia civil no puede estar asegurada sin cierto derecho de apremio, sin embargo los magistrados municipales carecían de él.

c)La *"Jurisdictio"*, o sea decir el derecho, que abarca tanto proponer una regla de derecho, como aplicar una regla preexistente. En sentido menos extenso comprendía la organización de la instancia y enviar a las partes ante un juez, o de juzgar el mismo el asunto en casos determinados; y el poder de dar solemnidad a los actos jurídicos cuyas formas derivan de las acciones de la ley misma que no se podían delegar a un particular por un tiempo.

d)Tenían ciertas atribuciones especiales que emanaban de una ley, de un senadoconsulto o de una constitución que no podían ser delegados.

Los jueces en estos sistemas eran de dos clases:

a)Los designados para cada asunto cuya misión fenecía aún no dictando sentencia los cuales se dividían en el *"judex"*, el *"arbiter"* y los *"recuperatores"*. El *"judex"* resolvía los litigios que se reducían a la solución precisa de una cuestión de derecho estricto, y eran llevadas ante el *"unus"*

judex", y se les llamaba "*judicia*". Se confiaban a los árbitros los asuntos que correspondía apreciar según la buena fe y en las que se requería tener poderes mas extensos, y se les llamaban los "*arbitria*". Los "*recuperatores*" fueron instituidos para juzgar los procesos ante ciudadanos y peregrinos, se integraban siempre por números impares, tres, cinco, o mas. Sin embargo su origen es muy impreciso ya que según Gayo y Cicerón en la época clásica se les llamaba para juzgar entre ciudadanos romanos.

b) Los jueces permanentes, integraban los tribunales permanentes, eran los "*decemviri stilitus judicandis*" y los "*centumviri*" habiendo incertidumbre sobre su origen y competencia estatúan en los procesos relativos a la libertad y al derecho de ciudadanía. Según Suetonio, fueron encargados por Augusto de presidir el tribunal de los centuviros. Estos últimos los integraban miembros elegidos por las treinta y cinco tribus bajo el imperio estaban divididos en cuatro secciones, su competencia se extendió a las contestaciones sobre el estado de las personas sobre la propiedad y las sucesiones.

En el tercer sistema, desaparecen los jueces, pues los mismos magistrados juzgan, sin embargo estos podían delegar los asuntos de menor cuantía para ser examinados por los "*judices pedanei*", mismos que estaban investidos por una magistratura de orden inferior.³

³ Ídem, págs. 638-644.

En la época del Bajo Imperio se produce un cambio básico en el procedimiento, los encargados de administrar justicia ya no son los magistrados sino funcionarios de jerarquía nombrados por el Emperador, permitiendo el derecho de apelar ante el funcionario superior de las resoluciones de los inferiores, habiendo:

a) Jueces Superiores. El emperador juzga en primera instancia pero también conoce en grado de apelación los casos resueltos por funcionarios interiores, las sentencias de estos últimos son apelables ante el Emperador, no así las emitidas por los prefectos del pretorio, considerados procesadamente como "*vice principis*".

b) Jueces Ordinarios. Por debajo de los jueces superiores se encuentran los llamados de "derecho común" en Roma eran los "*praefectus urbi*", y en los municipios, los "*magistratis municipalis*", coexistiendo con ellos los pretores especiales con competencia específica como el tutelar fideicomisario, etcétera.

El derecho de apelación es una de las reformas al proceso característico de esta etapa que concede a la parte agraviada a recurrir ante un juez superior. El recurso podían anteponerse en forma oral o escrita dentro de los diez días de dictada la sentencia y el magistrado resuelve la cuestión a los cinco días, durante los cuales se suspendía la ejecución de la sentencia.

3.- LOS SISTEMAS PROCESALES.

Como se ha referido, el derecho procesal romano se ha dividido en tres etapas las cuales se explicaran a continuación:

A) LAS ACCIONES DE LA LEY.

Una vez que ya se encontraban las partes reunidas ante el magistrado, y expuesta la problemática, tenían que cumplir el rito de la acción de la ley aplicable al proceso. Todo el procedimiento ante el magistrado era oral, para comprobar su cumplimiento, las partes antes de salir del auditorio tomaban como testigo a las personas presentes, para que atestiguaran ante el juez el testimonio de lo que había pasado ante el magistrado, esto era lo que se denominaba "*litis contestatio*", y marcaba lo que era el fin de la primera etapa, bajo este sistema, el derecho del demandante se extingue siempre "*ipso iure*" la "*litis contestatio*" que crea en su favor un nuevo derecho.

Ante el juez, se termina el proceso, "*in iudicio*" ya que todo pasaba a sentencia. Con esta concluye la actividad del juez o arbitrio, consistiendo esta en emitir su opinión o parecer. Sin embargo según lo establece la Ley de las XII tablas, si uno de los litigantes no comparece, debe de ser aguardado hasta el medio día, si hasta este momento no lo hace, el juez dicta

sentencia en favor del que esta presente, pues se presume que no le asiste ningún derecho.⁴

Las *“legis actione”* o acciones de la ley eran cinco: *“per sacramento”*, *“per indicis postulationem”*, *“per condictionem”*, *“per manus iniectionem”* y *“per pignoris capio”*. Las tres primeras son declarativas porque el litigio tiene la finalidad de dirimir derechos controvertidos y las dos últimas son ejecutivas, porque persiguen como fin la ejecución de derechos ya reconocidos por las leyes o las costumbres y verificados por acciones anteriores, siendo equivalentes a lo que hoy se denomina procesos de ejecución y a tal efecto accionan sobre la persona o los bienes del deudor.

La condena en los tiempos primitivos no eran siempre pecuniarias, y podían recaer sobre el objeto del litigio, o en prestación determinada. En los casos de injuria grave el arbitro podía condenar a la ley del Talión, y si la sentencia no era cumplida espontáneamente, el juez que era ciudadano, carecía de *“coertio”* para ejecutar por fuerza pública, entonces solamente podía estimar pecuniariamente el derecho de quien ganó y condenar que se pague dicha cantidad por concepto de perjuicio.⁵

Poco a poco todas las acciones se van volviendo impopulares a causa de la exagerada minuciosidad que procesalmente se exige, de tal forma

⁴ NINA PONS DE LA VEGA MIQUENS, Ob cit., págs 180,183,184.

⁵ Idem, págs 180, 184.

que el menor error en la formalidad podía acarrear la pérdida de la demanda. La ley "*aebutia*" y las dos leyes "*iulia*" las derogan y establecen el proceso por medio de fórmulas.

B) EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

Las acciones de la ley fueron reemplazadas por el procedimiento formulario llamado así por que el magistrado redacta y emite a las partes una fórmula, es decir, una instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver dándole el poder de juzgar.⁶

El procedimiento formulario, a pesar de ser escrito, resulta más ágil, ya que se eliminan solemnidades y formulismos antiguos. El juez no tiene obligación de atenerse a las peticiones formuladas de viva voz por los litigantes.⁷ Su origen se remonta a los litigios entre ciudadanos y peregrinos o entre peregrinos, siendo inaplicables las acciones de la ley en semejantes casos, el pretor peregrino ideó resumir brevemente en un escrito o fórmula los hechos a verificar para la solución del juicio y confiar esta verificación a los recuperadores, dándoles el poder de condenar o absolver al demandado.

El procedimiento dividió la instancia en dos etapas. En la primera "*in iure*" actuaba el magistrado que debía delimitar el caso controvertido,

⁶ EUGENE PETIT, Ob cit., pág. 655

⁷ NINA PONS DE LA VEGA MIQUENS, Ob cit., pág. 196.

expidiendo la fórmula; en la segunda, "*in iudicio*", actuaba un juez privado, que dictaba la sentencia y que carecía de "*ejecutio*".⁸

a) **ETAPA *IN IURE***

Siempre era necesario que las dos partes comparecieran ante el magistrado, para que la instancia pudiera organizarse, estando las partes "*in jure*", el demandante exponía su pretensión; designaba sobre el edicto la acción que quería ejercer y pedía que le fuera entregada la fórmula.

La fórmula era una instrucción escrita, redactada por el magistrado en términos consagrados y por la cual después de haber indicado el juez la cuestión a resolver le daba el poder de condenar o de absolver al demandado.

Las partes que conformaban esta fórmula eran:

1) "*demonstratio*" la que encabezaba la fórmula después de haber sido designado por el juez que debía entender en el litigio y establecía las causas que daban origen a la acción.

2) "*la intentio*", expresaba la pretensión del demandante, la cual podía ser de diversa índole y que refería a la cuestión misma que el juez debía resolver.

3) "*la condemnatio*", era la parte en la que se otorgaba al juez la facultad de absolver o condenar al demandado.

⁸ JORGE A. CLARÍA OLMEDO, *Derecho procesal*, Ediciones de Palma, Argentina, 1989, pág. 24.

4) "*la adjudicatio*", que no aparecía en todas las fórmulas, pero era un agregado en las acciones cuya finalidad era otorgar la propiedad del que hubiere litigio de esos derechos, es decir se pretendía adquirir el dominio por resolución judicial.⁹

Una vez redactada la fórmula y aceptada por el magistrado, se daba fin al procedimiento "*in jure*". Este era el momento llamado "*la litis contestatio*" que se usaba para designar el último acto del procedimiento formulario ante el magistrado, siendo entonces cuando el proceso estaba verdaderamente entablado y resultaban las siguientes consecuencias que interesan al tema desarrollado en la presente tesis.

Se creaba una nueva obligación entre las partes, en virtud de la cual el demandado estaba constreñido con el demandante a sufrir la continuación del proceso y la condena si tuviera lugar. Esta obligación era considerada por los romanos como nacida de un concurso de voluntades análogos a un contrato pues se requería de un acuerdo entre las partes que consistía en someter el litigio a la decisión del juez. Pero se diferenciaba de un contrato en que el consentimiento del demandado no era espontáneo y libre, ya que a veces se aceptaba "*etiam invitus*" para evitar las consecuencias de su rechazo, o sea el embargo y la venta de sus bienes. Así mismo, el derecho que el demandante había hecho valer en justicia quedaba agotado y no podía ser objeto

⁹ NINA PONSA DE LA VEGA MIQUENS, Ob. cit., págs 200, 201.

de un nuevo proceso, haciéndolo valer por excepción y a veces se extinguía "*ipso iure*".¹⁰

Una vez ejecutado el derecho, este se extinguía "*ipso iure*", hacia el futuro desde que nacía en favor del actor el derecho a obtener de parte de el juez el juzgamiento del demandado y la obligación de éste de proseguir la instancia hasta que se le condenara o se le absolviera. Ante los vacíos de la Institución se hizo necesaria su reforma extendiendo los beneficios del demandante, y dándose una finalidad determinada: garantizar el contenido de un fallo contra otro fallo posterior.¹¹

ETAPA IN JUDICIO.

Se desarrollaba ante el juez quien examinaba la cuestión planteada en la fórmula, en verificar los hechos relacionados, y en hacer la aplicación de los principios de derecho, y una vez que estaba suficientemente informado, resolvía el proceso con la sentencia.

Los jueces siempre debían de conformarse con las indicaciones suministradas por la fórmula, aplicar fielmente los principios del derecho sino la sentencia era nula pudiendo incurrir en penas severas, y debían

¹⁰ EUGENE PETIT, Ob. cit., págs. 688, 670.

¹¹ MARÍA TERESA MARFAN SILVA, *La cosa juzgada administrativa*, Andrés Bello, Chile, 1972, pág. 17.

pronunciar la sentencia en lapso determinado. Posteriormente pasaban a los debates y pruebas y habiendo terminado, el juez tenía tres opciones:

1.- Si el asunto no le parecía muy claro, no estaba obligado a pronunciarse. Declaraba entonces *"remsibi non liquere"* en ese caso si había varios jueces había que estarse con el juicio de los restantes y si ninguno se pronunciaba o solo existía uno, había que organizar un nuevo *"judicium"*.

2.- Pronunciaba una sentencia de absolución si el demandante no había podido justificar, o si el demandado había probado alguna excepción opuesta y que paralizara la demanda.

3.- Se pronunciaba una sentencia de condena si la *"intentio"* o acción era verificada y si ninguna excepción se oponía.

Con la sentencia terminaba el procedimiento *"in iudicio"* pudiendo ser escrita pero el juez siempre tenía que pronunciarla públicamente en voz alta poniendo término a la misión del juez. Para la ejecución de la sentencia, había que dirigirse al magistrado y según Ulpiano, este tenía la posibilidad de usar las vías de apremio para que se cumplieran a través de su *"imperium"* por los agentes de la fuerza pública.

Uno de los efectos que mas importan al desarrollo del presente trabajo es que el demandante quedaba después de la sentencia en el estado en que lo había puesto la "*litis contestatio*", es decir extinguiendo "*ipso iure*" o paralizando una excepción, que no estaba fundada ya solamente en la deducción de este derecho en justicia, sino también en lo sucesivo en que había cosa juzgada: la excepción "*res judicatae*", y en consecuencia debía de cumplirse la sentencia dictada en esta etapa. Esta excepción se circunscribía a la decisión, es decir a la condena o a la absolución, no al razonamiento del juzgador. Dictada la sentencia, en este derecho era ilícito inquirir acerca si era verdadera la tutela jurídica que ella concedía.¹²

Podía definirse a la excepción "*res judicatae*" como la cuestión que se presentaba en el proceso, sobre la cual ya había sentencia, el juez que conocía del asunto debía aceptar esta decisión como una verdad y considerarla como regla para su sentencia.¹³ Tenía como base un interés de orden público. Cuando un proceso había sido objeto de una sentencia definitiva, era necesario que la decisión del juez fuera respetada y que las partes cuya diferencia había sido solucionada, no pudiesen volver a llevar el mismo asunto ante la justicia y en consecuencia la sentencia fuera cumplida en sus términos. Esta se refería al bien jurídicamente protegido, controvertido por los litigantes; fue admitida por una exigencia práctica en la vida ciudadana, sin que estuviera

¹² JOSÉ ALFONSO ABITIA ARZAPALO, *De la cosa juzgada en materia civil*, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1959, pág. 41.

¹³ MARÍA TERESA MARFAN SILVA, Ob cit. pág. 17.

atribuido al pronunciamiento judicial una presunción de verdad y la sentencia no era el único medio de resolver las controversias existiendo otros que no tenían obligatoriedad en procesos futuros.¹⁴

Según el jurisconsulto Paulo, sólo podía ser invocada para rechazar una nueva demanda cuando existían tres identidades:

a) "*Idem Corpus*", cuando las dos demandas tenían el mismo objeto.

b) "*Eadem causa petendi*", cuando era la misma pretensión jurídica, si la demanda estaba fundada sobre la misma causa, se concedía la excepción aunque el demandante ejercía una acción diferente.

c) "*Eadem conditio personarum*", no siendo considerada una verdad absoluta, su efecto debía limitarse a las personas que fueron parte del proceso, no solo a las personas físicas si no desde el punto de vista jurídico, por ejemplo, un heredero continuaba la persona del difunto, el hijo en potestad del jefe de familia y estos eran considerados una sola persona en el derecho civil.

c) **LOS RECURSOS.**

Hasta el final de la República la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, inmediatamente de ser pronunciada, salvo casos excepcionales

¹⁴ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA, tomo XXIV, -Calipe S.A., España, 1992, pág. 840.

que se obtenía contra la sentencia la *"revocatio induplum"* o la *"in integrum restitutio"*, y no fue sino hasta el bajo imperio en que se instituyó la apelación.

La *"revocatio in duplum"*, procedía cuando una sentencia era dictada violando la ley, hasta la ejecución de la sentencia, en donde el condenado la hacía valer o pedir que fuera comprobada su nulidad, y si en algún caso resultaba infundada la condena a la que había sido sometido, como pena se duplicaba.

La *"in integrum restitutio"*, se daba contra las resoluciones judiciales y se interponía ante el magistrado, y solo era procedente bajo determinadas condiciones.

La *"apelatio"*, data del principio del imperio, y se consideraba como la conquista de la soberanía popular, colocando la autoridad de los magistrados ante la celosa custodia de los comicios.¹⁵ Se dice que fue instituida por la ley *"julia judiciaria"*, originándose bajo la república en el derecho de veto de los magistrados ante otro magistrado igual o inferior, la persona que tuviese queja de la decisión de un magistrado podía reclamar la intercesión de otro magistrado superior, mediante la *"apellare magistratum"*, consistiendo esta no solo en el veto pues la anulaba y la remplazaba por otra. La parte que apelaba debía dirigirse al magistrado superior, siendo el emperador el que juzgaba en

¹⁵ VÍCTOR DE SANTO, *Tratado de los recursos*, Tomo I, Editorial Universal, Buenos Aires Argentina, 1987, pág. 84.

última instancia. La apelación se tramitaba por efecto suspensivo deteniendo la ejecución de la sentencia. El juez de la apelación confirmaba o anulaba la sentencia y en este caso dictaba una nueva pudiendo ser apelada hasta llegar al último grado de jurisdicción.

d) VÍAS DE EJECUCIÓN.

El deudor tenía un término de setenta días para ejecutar la condena y en caso de no hacerlo el acreedor podía comenzar la ejecución ante el magistrado, a través de la *“actio judicate”* que permitirá alcanzar no sólo a la persona sino también sus bienes. Si el deudor discutía la existencia o validez del fallo, el magistrado entregaba una fórmula y enviaba a las partes ante el juez sólo cuando suministrara la caución, y si resultara infundado, era condenado al duplo.

Si no se pagaba ni discutía el fallo, se ejecutaba sobre su persona y sus bienes, pudiendo el magistrado declararlo *“addictus”* y permitir que el acreedor se lo llevara y aprisionara, debiendo de dirigirse ante los magistrados superiores para obtener la toma de posesión o una toma en prenda de sus bienes.

C).- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Surge a fines del siglo III de nuestra era, cuando Diocleciano y Maximiano en el año 294 dictan una Ley con la que nace el Código Justiniano.

Las características principales de este procedimiento eran que se eliminaban las etapas *"in iure e in iudicio"*, y las acciones tenían su inicio y fin ante el magistrado único. Ello se debía a la centralización del poder estatal que aparece durante el Bajo Imperio, así como desaparece el uso de la fórmula. Ello se debía a la centralización del poder estatal que aparece durante el Bajo Imperio, así como desaparece el uso de la fórmula.¹⁶ El código obligaba a los presidentes de las provincias a conocer personalmente de todas las causas que se debían de mandar ante un juez.

El procedimiento iniciaba cuando un oficial público redactaba la *"litis denuntiatio"* y la hacía llegar al demandado; en época de Justiniano era reemplazado por una citación escrita por el magistrado a requerimiento del demandante, sus pretensiones, eran sumariamente expuestas, y un *"viator"* o ejecutor la transmitía al demandado, quien debía suministrar caución de comparecer el día fijado para la audiencia. A pesar de la falta de una de las partes el procedimiento sigue su curso, después de tres notificaciones hechas al demandado y no compareciendo, se le declaraba contumaz, y continuaba el curso del procedimiento sin el.

La *"litis contestatio"* se producía cuando las partes habían expuesto el asunto ante el magistrado, hacía nacer la obligación de ser juzgado,

¹⁶ NINA PONS DE LA VEGA MIQUENS. Ob cit. pág. 210.

pero ya no operaba la extinción "*ipso iure*" del derecho anterior, solo originaba una excepción.

La sentencia era escrita y leída en público y transcrita en un registro, la condena no era indefectiblemente pecuniaria, recaía cuando era posible, sobre la cosa misma, desapareciendo el término para pronunciar sentencia.¹⁷ Ya solo quedaba el recurso extraordinario de la "*in integratum restitutio*" y la vía ordinaria de la apelación, que debía de ser presentada ante el magistrado de primera instancia en un plazo breve, según las novelas en diez días.

La apelación se tramitaba ante el magistrado que había delegado el conocimiento del pleito. Desde Teodocio II el emperador no dictamina ya por si mismo, como el último grado de jurisdicción; se llevaba ante una comisión compuesta del prefecto del pretorio y del cuestor del palacio. A la parte no le quedaba más que el derecho de dirigir al príncipe una "*suplicatio*", pero en ese caso era el prefecto pretorio y el cuestor del palacio quienes revisaban la sentencia.

Si la sentencia recaía sobre la cosa misma, el magistrado podía hacerla ejecutar por medio de la fuerza. Desde Teodoro se delegó esta actividad a agentes especiales llamados "*apparitores*".

¹⁷ EUGENE PETIT. Ob cit., págs. 683, 684.

Si la sentencia era pecuniaria y el deudor resultaba insolvente, se recurría a la "*pignus causa judicati captum*", pudiendo hacerle encarcelar y sólo salía de la cárcel si hacía cesión de sus bienes.¹⁸

II.- DERECHO FRANCÉS.

La evolución del derecho francés contempla que los recursos fueron instituidos como un instrumento de centralización. Nunca fueron conocidos en el periodo feudal, habiéndose establecido en su periodo de decadencia, apareciendo como un instrumento de guerra, cuando el rey luchaba con los señores, procurando imponer su autoridad, incluso jurisdiccional, acelerando la caída del feudalismo.

Posteriormente, la necesidad de mantener la supremacía de las leyes motivó la creación de recursos cuya finalidad consistía en controlar la forma en que los magistrados aplicaban la ley, sin considerar los hechos que rodeaban al caso. Era la sola defensa de la ley, para que su interpretación no desvirtuara el sentido que le había dado el legislador.

¹⁸ *Idem*, págs. 684-686.

Así aparecieron los recursos extraordinarios de casación. Estos estaban impulsados por los individuos, por los individuos, procuraban la satisfacción del mero interés individual. Sin embargo. la particularidad del recurso iba más allá de ese interés individual para tener por finalidad última el interés general, transformado en la necesidad que tenía la comunidad de que no se desestabilizara el ordenamiento jurídico y la paz social.

Estos recursos de casación se concretaron cuando en virtud del movimiento social, político y filosófico que trajo consigo la Revolución Francesa, se otorgó un valor absoluto a la ley, considerándola estabilizadora del orden político y social.

Así también aparece la casación en defensa del poder, pues al dictarla crea los mecanismos de establecer su interpretación definitiva y en tal virtud el tribunal de casación tiene carácter administrativo y no judicial, teniendo por función anular las sentencias y enviarlo a otro magistrado para que dicte otra nueva el cual ante la persistencia de pronunciar un fallo diverso originaba el *“référé”* obligatorio ante el propio *“corps législatif”* para que emitiera la interpretación oficial e imperativa de la Ley.

El *“référé”* facultativo era que el juez que tuviera dudas sobre la interpretación de la Ley podía requerir al *“Corps Législatif”* que pronunciara

sobre ella, y en consecuencia el legislador tenía la facultad de establecer cuál era el significado último de la norma legal.

En la lucha en Francia entre el poder centralizador de la monarquía y el descentralizado de los parlamentos, el monarca anulaba los actos jurisdiccionales celebrados por estos últimos, cuando fueran contrarios a su voluntad, a través del "*Conseil des Parties*" del propio Consejo de Gobierno. Así a través de los recursos de los particulares el soberano frenaba las tendencias desestabilizadoras, originando una limitación del poder.

Una vez que surgió el sistema constitucional, con la casación, que dirimía los conflictos en los que estaba afectada una norma de la Carta Magna, se logró la finalidad de defender los derechos fundamentales.¹⁹

De acuerdo a Jean Baptiste Eugène Garsonnet y Charles César Bru, procedimentalistas, en la apelación la parte apelante sostiene que su proceso ha sido mal sentenciado, el derecho y la ley son entonces considerados desde el punto de vista subjetivo pues es preciso investigar lo que las partes han hecho, lo que han deseado jurídicamente y cual es la extensión de sus respectivas obligaciones.

¹⁹ VÍCTOR DE SANTO. Ob. cit., págs. 84-87.

Este recurso se diferencia del recurso de casación que determina si se ha hecho aplicación exacta del derecho y de la ley considerada en sí misma, desde el punto de vista objetivo, tal y como se impone al juez.²⁰

En cuanto a la cosa juzgada el Derecho Francés ha acogido lo substancial del derecho romano, así el Código de Napoleón exige que las cuestiones se produzcan entre las mismas partes, con el mismo carácter, que la cosa demandada sea la misma y que este fundada en la misma causa.²¹

Así la excepción de cosa juzgada, en forma amplia, incluye su autoridad y se supone finalmente que se esta bajo una forma u otra de sus formas, todas las veces que la misma cuestión es solventada entre las mismas personas.

De esta virtud, el artículo 1351 del Código de Napoleón conduce a la necesidad de afirmar la existencia de la vinculación, por entender que se producían las tres identidades que exige dicho precepto: causa, objeto y persona.²²

En la época del procedimentalismo, Jean Baptiste Eugéne Garzonnet y Charles César Bru consideraban que el hecho de respetar el

²⁰ IGNACIO MEDINA LIMA, *Breve antología procesal*, Editorial U.N.A.M., México, 1973, págs. 134, 136.

²¹ MARIA TERESA MARFAN SILVA, *Ob. cit.*, pág. 17.

²² ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA. *Ob. cit.*, 854.

principio de la cosa juzgada es respetar su propia competencia o la de otro juez, pues si existiera otra sentencia dictada por otro juez se usurparían las atribuciones de aquel juzgando nuevamente. Y sin esta institución los procesos podrían ser juzgados varias veces, teniendo sentencias contradictorias de las cuales por lo menos una habría violado la ley, pero esta razón no es justificación del recurso que existe en contra de la violación de la cosa juzgada sino que se estima que es por incompetencia, siendo el recurso procedente la retractación o *“requête”* civil.²³

El código de procedimiento civil de 1807 que fue puesto en vigor en la época napoleónica, fué después modernizado paulatinamente, por diversas reformas parciales, siguiendo vigente aún. Actualmente el poder judicial, se divide en la rama civil y criminal, y la especial, o sea, los tribunales de comercio y consejos de peritos (*“pru d’hommes”*) que se distribuyen en doscientos veintiséis municipios franceses.²⁴

En la justicia civil y criminal, los tribunales inferiores son los de los jueces de paz, que admiten recurso de apelación, ante sus superiores, solamente en algunos casos.

Los tribunales de primera instancia o de distrito (*“arrondissement”*), se componen de un vice presidente y un número variable

²³ IGNACIO MEDINA LIMA, Ob. cit., págs. 137-139.

²⁴ JORGE A. CLARÍA OLMEDO, Ob. cit., pág. 29.

de jueces y también un fiscal ("*procureur*"). De las sentencias dictadas por éstos cabe recurrir ante los tribunales de apelación, ("*cours d'appel*")., hay veintiséis en toda Francia y de cada uno de ellos dependen de uno a cinco departamentos. Al frente de cada tribunal, que se divide en secciones ("*chambres*"), hay un primer presidente y cada sección consta de su presidente ("*président de chambre*") y cuatro jueces ("*conceillers*"). Estos tribunales tienen jurisdicción propia en muy pocos casos, pudiendo sobreseer un caso por falta de pruebas.

El más alto tribunal de Francia es la Corte de Casación ("*Cour de cassation*"), establecido en París y compuesta de un Primer Presidente, Presidente de Sección, Magistrados ("*Conseillers*"), y fiscales. Se divide en tres secciones: la civil, criminal, y la de suplicas ("*réquêtes*"), que examina sumariamente las causas civiles y decide si pueden admitirse a nueva vista, en la cual solo se tratan cuestiones de derecho o de competencia.²⁵

La necesidad jurídica imperante en Francia impuso al legislador un límite en la aplicación del principio de la cosa juzgada, ya que si bien resulta irrevocable, es aun así esencialmente relativa, pues sus efectos se restringen solo a las partes que contendieron. Así el artículo 1351 del Código Civil preceptúa que es necesario que para que la cosa juzgada surta efecto respecto a otros juicios, que la demanda sea entre las mismas partes, por el mismo objeto, y por la misma causa.

²⁵ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA, Ob. cit. págs. 929,927.

Por su parte el artículo 474 del código de procedimientos civiles da existencia al recurso de oposición de tercero con la regla según la cual, la cosa juzgada no es oponible a terceros.

La doctrina moderna presenta la oposición de tercero como el correctivo necesario a la autoridad absoluta de la cosa juzgada, dándole una orientación lógica para conciliarse con todas las hipótesis donde la jurisprudencia conserva justamente el principio de la referida relatividad.

Así la cosa juzgada tiene dos caracteres: es absoluta en tanto a las partes que contendieron y relativa respecto a terceros.

El origen del recurso de oposición de tercero, es relativamente reciente. Los sistemas jurídicos conocieron siempre el principio según el cual "nadie puede ser condenado sin haber sido entendido" e hicieron respetar la regla que asegura a los terceros una protección contra el perjuicio resultante de los juzgamientos rendidos "*inter alias*" es decir, entre las partes, donde no se tuvo tal calidad.²⁶

²⁶ HENRI ROLAND, *Chose jugée et tierce opposition*, Traducción Personal, *Générale de droit et de jurisprudence*, Francia, 1958. págs. 1-3, 30-35.

III.- DERECHO MEXICANO.

Los antecedentes del derecho procesal mexicano se aprecian desde nuestros antecesores en la época antes de la conquista donde ya contaban con un procedimiento determinado. Posteriormente, se ve influenciado directamente por el derecho español con la conquista, hasta que se logra la Independencia y empiezan a promulgarse diversos códigos de procedimientos civiles. Estas etapas procesales serán tratados a continuación.

1.- DERECHO AZTECA

Los aztecas denominaban a la justicia como "*Tlamelahuacachinaliztli*", y significaba ir derecho, declarar algo, y expresaba la idea de que el juzgador debía usar su propio criterio, buscando la rectitud de situaciones determinadas; debiendo basarse en la ley de cada caso, las costumbre y el ambiente social.

En el nivel jerárquico más alto de la administración de justicia se encontraba el rey, después el "*cihuacoatl*", gemelo mujer. Sus funciones eran de gobierno, de hacienda y de justicia; sus sentencias no admitían la apelación aun ante el mismo monarca, sin que hasta la fecha se tenga certeza del ámbito de su jurisdicción.

El *"tlacatecatl"* conocía de causas civiles y criminales. En las causas civiles sus soluciones eran inapelables, convirtiéndose automáticamente en cosa juzgada. Su tribunal estaba compuesto además de dos ministros o ayudantes, auxiliados a su vez por un teniente cada uno que oían y determinaban junto con los principales aunque las sentencias se pronunciaban en nombre del *"tlacatecatl"*, asistían a la sala de justicia del palacio llamadas *"tlatzontecoyan"*, lugar de sentencias, palabra derivada de *"tlatzontecli"* o cosa juzgada.²⁷

En cada *"calpulli"* había un *"teuctli"* que sentenciaba en asuntos menores; investigaba los de mayor importancia, dando cuenta diariamente al *"tlacatecatl"*. Además existía el tribunal de los comerciantes que juzgaba sumarisimamente en el mismo mercado y sus resoluciones aún imponiendo la pena de muerte se ejecutaban en el acto.

Cada pueblo del imperio conservaba sus normas jurídicas para lo cual en cada casa destinada a cada pueblo en el tribunal había jueces de la ciudad de México y de cada una de las provincias para que cada uno fuera juzgado de acuerdo a las costumbres de su lugar.

En cada tribunal había escribanos que tomaban nota de las resoluciones dictadas, para dar estabilidad a los derechos de las partes, y en

²⁷ EDUARDO PALLARES. *Derecho procesal civil*, 3ª edición, Porrúa S.A., México, 1989, pág. 44.

consecuencia un mismo juicio no podía ser juzgado dos veces por lo que se apreciaba el conocimiento en esta cultura de la cosa juzgada.

Había en cada sala un *“achcauhtin”*, encargado de ejecutar las sentencias y aprender a las personas de más valer; y un *“topilli”* para llevar citas y comunicaciones a cualquier distancia.

En el derecho procesal azteca no había textos legales y aun las mismas costumbres no tenían fuerza obligatoria para los jueces, el juicio era siempre oral pero en los casos importantes y en los que referían a inmuebles se tomaba razón de los litigantes, la materia del litigio, las pruebas y la resolución, los cuales eran archivados.

El procedimiento judicial civil comenzaba con una especie de demanda llamada *“teltliltlaniliztli”* y procedían a hacer un citatorio o *“tenanatiliztli”*, librada por el *“tectli”* o funcionario competente y notificada por el *“tequitlatoqui”*. El procedimiento era inquisitivo basándose en el desacato al monarca.

Pronunciada la sentencia o *“tatzolequiliztli”*, las partes podían apelar al tribunal del *“tlacatecatl”*, si éste no había conocido en primera instancia. Una vez agotada la misma, seguían los medios de apremio entre los cuales figuraba la prisión por deudas. El *“tepoxotl”* o pregonero publicaba el fallo.

En los negocios importantes, el “*cuahnoxtli*”, uno de los jueces del tribunal del “*tlacatecatl*”, era el ejecutor del fallo. Los procedimientos eran rápidos, ausentes de tecnicismos, defensa limitada, arbitrio judicial amplísimo y con penas crueles.²⁸

2.- ETAPA COLONIAL

Con la caída del Imperio azteca y la conquista de España, el derecho azteca fué igualmente sustituido, por lo que esta etapa se rigió principalmente por instituciones de derecho español.

En este periodo el se regía por:

- 1.- La legislación vigente en la metrópoli, llamadas leyes españolas o castellanas.
- 2.- Las leyes de indias dadas especialmente para las colonias de América.
- 3.- El derecho consuetudinario de los indígenas que no fuese contrario a la región ni a las demás leyes.
- 4.- Las que eran expedidas especialmente para la Nueva España.
- 5.- Las que eran expedidas por la Audiencia de México.

²⁸ T. ESQUIVEL OBREGÓN. *Apuntes para la historia del derecho en México.*, Tomo I, 2ª edición, Porrúa S.A., México, 1984, pág. 186-189.

6.- Las Ordenanzas expedían por Hernán Cortés en 1519 en Coyoacán y Veracruz; y las Ordenanzas Generales de 1524 y 1526 que determinaban las facultades de jueces (alcaldes) y los procedimientos judiciales que debían seguirse ante ellos.²⁹

Así se distinguen tres sectores; las leyes vigentes en el virreinato, las dictadas con carácter general para los territorios americanos conquistados y las específicas para la Nueva España; subsistiendo en parte el derecho autóctono en virtud de que la Recopilación de 1680 confirmó su validez cuando no fueran contrarias a la religión católica ni las leyes de Indias.³⁰

En cuanto a la organización judicial en materia civil en primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios que conocían de negocios de menor cuantía; en las poblaciones principales conocían los alcaldes mayores o corregidores, habiendo dos en la Ciudad de México. El juzgado de indios conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles. Hubo justicias especiales y privilegiadas, como los tribunales eclesiásticos, el Consulado de México que conocía de comerciantes y mercaderías, el Real Tribunal de Minería y el Juzgado de bienes de difuntos, que no conocían sobre sucesiones de indios.³¹

²⁹ EDUARDO PALLARES, Ob cit., pág. 45

³⁰ NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, *Derecho procesal Mexicano*, tomo II, Porrúa S.A., México, 1957, pág. 328.

³¹ JOSÉ BECERRA BAUTISTA, *El proceso civil en México*, 9ª edición, Porrúa S.A., México, 1981, pág. 256

El procedimiento civil en esta época se iniciaba con la demanda la cual contenía el pedimento, lo cual era determinante de la acción, posteriormente se emplazaba al demandado verbalmente o por escrito real.

De la contestación de la demanda se corría traslado al actor y de la replica al demandado y de su contestación llamada duplica, podía contestar el actor a sus objeciones, cerrándose la *“litis”* y se abría el negocio a prueba. Concluido el termino probatorio se entregaban los autos a las partes las cuales presentaban un escrito de “Bien Probado”, tratando de demostrar su derecho, posteriormente se declaraba concluida la causa y se dictaba sentencia.³²

Para que una sentencia tuviera autoridad de cosa juzgada se necesitaba que hubiera identidad de personas, cosas y acciones. Así según resulta de la Regla 32 Título. XXXIV de la Partida III era considerada la verdad jurídica, pero concretándose su eficacia entre las partes siendo aplicable a sus herederos.³³

Las sentencias podían ser recurridas mediante diversos recursos, a saber:

a) La Nulidad de Sentencia, que se podía hacer valer por acción directa en 60 días o por apelación en 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

³² T. ESQUIVEL OBREGÓN, Ob. cit., pág. 837.

³³ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA, Ob. cit., pág. 843

b) La Apelación, que se daba para enmendar las sentencias cuando la injusticia procedía de causa imputable al juez o al litigante; supone que haya una sentencia y de que de ella provenga el agravio que se alegue. Las sentencias interlocutoras no podían ser apeladas, y tampoco las sentencias que no excedieran de los 1500 pesos "desde 1530."

c) La Suplica, que se hacía valer contra la sentencia ante el mismo sentenciador, en los diez días de notificada la sentencia definitiva y cinco si era interlocutoria que tuviera fuerza de definitiva, había que interponerse por escrito expresando agravios, pudiendo alegar y probar lo que no hizo en otras instancias. Se remitían los autos a la sala que reabría el procedimiento a prueba y después fallaba, y remitía ejecutoria a la autoridad que debía de cumplirla.

d) La Segunda Suplicación, donde el quejoso se presentaba dentro del plazo de veinte días, ante el tribunal que había dictado la sentencia, suplicando segunda vez ante el rey y expresando agravios del fallo, debiendo acompañar fianza. Una vez admitido el recurso y entregado al Secretario la Real Estampilla éste la notificaba a las partes para determinar cuando había que presentarse a la real cámara, después pasaba al consejo en pleno, el cual remitía los autos a la sala de mil y quinientos, en donde se emplazaba a las partes para oír resolución. En este recurso no podía traerse hechos nuevos o que no se hubieran discutido en anteriores instancias.

e) La Injusticia Notoria, procedía contra las sentencias cuya iniquidad aparece de la sola lectura de los autos, o por no ser la decisión conforme a la de manda o a lo aducido o probado por las partes, o notaria resistencia del derecho.³⁴

3.- MÉXICO INDEPENDIENTE

Aún después de la Independencia siguieron vigentes la Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Ordenamiento Real y las Siete Partidas; así como la ley procesal de 1837.³⁵ En 1850 la Curia Filípica mexicana contemplaba los siguientes recursos :

a) Apelación. Solo contra las sentencias definitivas que excedieran de 200 pesos pudiendo las partes convenir en no apelar. Esta podía ser admitida en el efecto suspensivo y en el devolutivo, se remitían los autos al tribunal de segunda instancia expresando agravios en seis días y se corría traslado a la contraria en el mismo plazo pudiendo admitir nuevas pruebas, con lo que se dictaba resolución.

b) La Denegada Apelación, que procedía cuando no se admitía la apelación, se tramitaba ante el superior, el cual expedía un compulsorio

³⁴ T. ESQUIVEL OBREGÓN, Ob. cit., págs. 841-855.

³⁵ EDUARDO PALLARES, Ob. cit., pág. 46.

para que la remitiera las constancias y decidiera sobre la admisión del recurso y calificación del grado.

c) La Suplica. procedía contra las sentencias dictadas por los tribunales superiores, se tramitaba ante ellos mismos con el objeto de que las enmendaran y se tramitaba como la apelación.

d) La Nulidad, se interponía contra sentencias que hubieran causado ejecutoria en los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia, substanciándose con un escrito de cada parte, el informe verbal de las partes y la resolución, y si resultaba fundada se reponía el procedimiento.

e) La Responsabilidad, tenía por objeto se aplicaran las penas de suspensión o las que hubiere lugar a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación del proceso.

f) La Fuerza, mediante este recurso el estado resolvía la competencia de los tribunales eclesiásticos.

g) La Casación, procedía contra las sentencias definitivas de última instancia y que no hayan pasado por autoridad de cosa juzgada, para el caso de haber violaciones en el fondo del negocio o a las leyes del procedimiento.

Y si resultaba fundado se devolvían a la sala o al juez que pronunció la sentencia a fin de que repusiera el procedimiento.³⁶

El 4 de mayo de 1857 se expide la primera ley procesal mexicana por el presidente Ignacio Comonfort basada en el derecho español, pero que dista mucho de ser una ley procesal. Posteriormente se expide el Código del 15 de agosto de 1872, que se abrogó por el 15 de septiembre de 1880. El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código que estuvo vigente hasta el 30 de agosto de 1932; (mismo que por diario Oficial del 24 de mayo de 1996 sufrió importantes reformas.) En la legislación de 1872 se adicionaron la revocación, la aclaración de sentencia; la casación y la casación denegada. Hasta el Código de 1880 se conservaron los recursos de apelación, denegada apelación, suplica y denegada suplica, nulidad y responsabilidad. . El de 1884 suprimió la suplica.³⁷

El código vigente reglamenta como recursos: la revocación (artículo 684), la reposición (artículo 686), la apelación (artículo 688), la revisión (artículo 716), la apelación extraordinaria (artículo 717), la queja (artículo 723), la responsabilidad (artículo 728), la aclaración (artículo 84), y a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, se introduce la regularización de procedimiento en un aspecto de recurso, (artículo 684), al regularlo como posible vía de revocación de los autos.

³⁶ JOSÉ BECERRA OBREGÓN, Ob. cit., págs. 551-554.

³⁷ Idem, págs 257, 553.

Las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, entraron en vigor 60 días después de su publicación, no son aplicables a persona alguna que tengan contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto. Tampoco son aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a su entrada en vigor como lo dispone su artículo primero transitorio.

Sin embargo, el espíritu del legislador no consiste en reformar solo la regulación para los créditos sino todo tipo de obligaciones como se manifiesta en la exposición de motivos de la reforma que cita:

“... VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. LA DESREGULACIÓN Y SU IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA EL DESARROLLO NACIONAL....

Es de la mayor relevancia la aprobación de este paquete de iniciativas de Reforma en Materia Mercantil y Civil, para lograr que México cumpla cabalmente con sus metas de desarrollo, propuestas para este años, determinante para el futuro de la nación, destacando las siguientes ventajas:

... No solo respeta el derecho de la no retroactividad establecido en la Constitución, sino el proyecto va mas allá, al establecer que las reformas únicamente aplican, (SIC) respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor...”

Así nos encontramos con que la normatividad será para unos casos las leyes anteriores, y para otros las leyes reformadas, por lo que ante esa duplicidad, en el desarrollo del presente trabajo de tesis se habrá de estudiar la forma que anteriormente se tenía y la forma en que se han modificado las figuras tales como los recursos, ejecución de sentencia y cosa juzgada.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO LEGAL

I RESOLUCIONES JUDICIALES.

1. CONCEPTO

En la prosecución de un juicio el juez tiene la obligación de determinar, en base a la ley, las situaciones que se presenten en su desarrollo, razón por la cual, debe de contestar los escritos presentados por las partes, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8o. constitucional. Así, toda determinación de un juez en juicio o en su ejecución, recibe el nombre de resolución judicial.

Cipriano Gómez Lara define a las resoluciones judiciales, como toda descripción o providencia que adopte un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio.³⁸ José I. Ovalle Favela explica, que las resoluciones judiciales son actos procesales del órgano jurisdiccional por medio de los cuales decide sobre las peticiones y demás actos de las partes y otros participantes, y que como acto de autoridad que son, deben de expresar las razones de hecho y

³⁸ CIPRIANO GÓMEZ LARA, *Teoría General del Proceso*, 8ª edición., Harla, México, 1990, pág. 37.

los medios de prueba que los acrediten (motivación), así como los preceptos jurídicos (fundamentación), que sirven de base a la resolución.³⁹ Víctor de Santo agrega que son resoluciones emanadas de los magistrados destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben de ajustar su conducta los restantes sujetos procesales.⁴⁰

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el órgano jurisdiccional en ejercicio de sus facultades y en base a la ley, determina las situaciones jurídicas presentadas durante el procedimiento, ya sea por las partes o por otros participantes en el mismo, a fin de regular sus actos en el procedimiento, debiendo las partes ajustar su conducta a lo resuelto. Las mismas partes que en el juicio plantean situaciones, o la buena marcha del juicio, requieren de resoluciones judiciales que las diriman. Así, estos actos procesales del órgano jurisdiccional, al contener una actividad decisoria, determinan el rumbo y la marcha del juicio, razón por la cual y dependiendo de su naturaleza, nuestro código adjetivo las ha denominado de distintas maneras dependiendo la situación que resuelvan.

2. CLASIFICACIÓN

La mayoría de los códigos procesales de la República Mexicana, optan por la clasificación tripartita de las resoluciones judiciales clasificándolas en decretos, autos y sentencias, como se puede apreciar en las legislaciones de Oaxaca, Sinaloa y Veracruz; sin embargo los estados de Puebla, Nuevo León y Chihuahua aceptan una división bipartita, solamente autos y

³⁹ JOSÉ IGNACIO OVALLE FAVELA, *Derecho procesal civil*, 7a. edición, Harla, México, págs. 284, 285.

⁴⁰ VÍCTOR DE SANTO, Ob cit. pág. 2.

sentencias, siendo la manera más simplificada de ver a las resoluciones judiciales. Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, clasifica en su artículo 79 a las resoluciones judiciales en seis tipos a saber:

A) DECRETOS

Son simples determinaciones de trámite. La doctrina destaca que sólo tienden sin substanciación al desarrollo del proceso, u ordenan actos de mera ejecución, éstas no se hayan precedidas de una contradicción (efectiva o legalmente prevista) suscitada entre las partes o cualquier otro tercero, ya que proveen la buena marcha del proceso.⁴¹

Este tipo de resoluciones son principalmente las dictadas para la agilización del procedimiento sin que intervengan en la “*litis*” planteada, como por ejemplo cuando se apercibe a una parte para que exhiba copia de traslado de su escrito, el auto que autoriza la expedición de copias certificadas, el que ordena la devolución de documentos.

B) AUTOS PROVISIONALES

Son aquellas determinaciones que se ejecutan provisionalmente. Pueden ser modificadas en sentencia interlocutoria o definitiva, o cuando cambien las circunstancias que les dieron origen. Algunos ejemplos son: el auto que determina la pensión alimentaria que deberá pagar el acreedor durante la tramitación del juicio de divorcio, el secuestro provisional de bienes del acreedor para garantizar el pago de lo demandado, el arraigo, la guardia y custodia.

⁴¹ Idem. págs. 2, 3.

C) AUTOS DEFINITIVOS

Son los que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución de un juicio. Contienen un mandato judicial que da por concluido el procedimiento jurisdiccional, como el auto que aprueba el convenio dado entre las partes, y el auto que declara la procedencia de la caducidad de la instancia.

D) AUTOS PREPARATORIOS

Preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas. Perteneciendo a esta categoría el auto que ordena citar a los testigos, el que acepte la prueba ofrecida por alguna de las partes, entre otros.

E) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia. Esto es, son las que resuelven sobre cuestiones accesorias al principal llamadas incidentes. Por ejemplo: la nulidad de notificaciones y actuaciones, la falta de personalidad, la liquidación, intereses moratorios, etcétera.

F) SENTENCIAS DEFINITIVAS

Es el acto por excelencia jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve la procedencia o improcedencia de la acción planteada en la “*litis*”,

y siendo la que interesa más al desarrollo de la presente tesis se estudiará particularmente más adelante.

Como se ha visto, el sistema adoptado por nuestro Código es más complicado creando confusiones, pues, como lo confirma Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, esta clasificación no agrupa a los autos ejecutivos, que son aquellos, que conforme a sus planteamientos, son los dictados en ejecución de sentencia y que aun estando inmersos en la ley, no se encuentran contemplados en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que hay que compararlos con la categoría, que de acuerdo a su finalidad, se encuentre mayor parecido.⁴²

3.- SENTENCIA DEFINITIVA:

A) DEFINICIÓN

Ugo Rocco define la sentencia como el acto por el cual el estado a través del órgano jurisdiccional destinado a aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela concede el derecho objetivo a un interés determinado.⁴³

Víctor de Santo la define como el acto del órgano jurisdiccional en cuya virtud y agotadas las etapas de iniciación y desarrollo decide actuar o denegar la actuación de la pretensión o petición extracontenciosa que fue objeto del proceso.⁴⁴

⁴² NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Ob., cit. págs. 36-39.

⁴³ UGO ROCCO, *Derecho procesal civil*, pág. 279.

⁴⁴ VÍCTOR DE SANTO, Ob cit., pág. 11.

Esto es, la sentencia definitiva es la resolución judicial por la cual se decide sobre la procedencia de la acción deducida en juicio por las partes a la luz de las excepciones opuestas, y pruebas aportadas por las partes; es decir, que una vez agotado el proceso de conocimiento el juez debe de decidir si las pretensiones hechas valer han resultado procedentes o improcedentes, conforme a las normas jurídicas que rijan la "*litis*".

Se les llama definitivas porque al resolver el fondo del asunto y una vez dictada la posibilidad de ser modificada es por el elemento externo de su impugnabilidad, es decir, éstas al resolver sólo pueden ser modificadas a través de recursos y por un tribunal superior, ya que no pueden ser modificadas por los jueces que las dictan.

B) CLASIFICACIÓN

Existen innumerables clasificaciones de las sentencias, de entre las cuales cabe hacer mención de las siguientes:

DEFINITIVAS: Que como ya se explicó son las que resuelven sobre el asunto en lo principal, es decir, la procedencia o improcedencia de la acción, y de haberse intentado, la reconvenición planteada (Artículo 79 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

INTERLOCUTORIAS: Son aquellas que resuelven sobre cuestiones accesorias al principal llamadas incidentes, planteadas antes o después de dictada la sentencia (artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles)

DECLARATIVAS: Las que reconocen la existencia de un derecho a favor de alguna de las partes, encontrándose dentro de esta categoría, el reconocimiento de herederos, pensión alimenticia, adjudicación de paternidad.

CONSTITUTIVAS: Crean situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la misma sentencia; como acontece en las sentencias de divorcio, adopción, presunción de muerte, etcétera.

DE CONDENA: Obligan a alguna de las partes al cumplimiento de algunas o todas las prestaciones reclamadas en la demanda.

ABSOLUTORIAS: Aquellas que no obligan a ninguna de las partes a satisfacer las pretensiones reclamadas en el proceso jurisdiccional.

IMPUGNABLES: Aquellas contra las que existe recurso por el cual puedan ser modificables.

NO IMPUGNABLES: Contra las que no cabe recurso alguno, por ejemplo las que los jueces de paz, o las sentencias que hayan causado ejecutoria.

C) REQUISITOS:

Se establecían como obligatorios en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, pero actualmente el artículo 82 de la ley adjetiva, determina que quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias; sin embargo estos requisitos se siguen usando por costumbre, por necesidades

prácticas y para fundarlos y motivarlos debidamente. De acuerdo a la doctrina éstos son de Forma y de Fondo

FORMA:

PREÁMBULO, RESULTADOS, CONSIDERANDO Y PUNTOS RESOLUTIVOS.

PREÁMBULO: Lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objetivo del pleito (Artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles.)

RESULTANDO: Determinación de lo expuesto por las partes respecto de cada uno de los hechos de la demanda, contestación y reconvención, si la hubo, a las excepciones planteadas, también hará mención de las pruebas aportadas por las partes.

CONSIDERANDO: Análisis de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que el juez estime procedentes, citando las leyes o doctrinas que considere aplicables, estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir o rechazar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio; y expresará las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la condenación de costas.

PUNTOS RESOLUTIVOS: Contienen la determinación de la procedencia o improcedencia de la acción planteada, así como las excepciones y reconvención si se hubiere opuesto y determinación de las costas.

FONDO:

MOTIVACIÓN, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD

MOTIVACIÓN: Debe de tener, desde un punto de vista lógico un silogismo cuya premisa mayor es la norma jurídica aplicable; la premisa menor los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por las partes y la conclusión. Esto es la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, es decir la adecuación de la hipótesis normativa prevista en la ley, aplicada al caso contenido en la "*litis*" planteada, donde el juez debe de apoyar sus puntos resolutivos en los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. (artículo 14 constitucional, y artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles.)

CONGRUENCIA: Debe de ser acorde con los hechos aducidos por las partes, en la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate . El juzgador no puede estudiar ni resolver sobre puntos no aducidos por las partes, pues no conforman parte de la "*litis*" ya que no habría identidad entre lo resuelto y lo controvertido. (artículos 34 y 81 del Código de Procedimientos Civiles.)

EXHAUSTIVIDAD: El juez tiene la obligación de resolver los puntos litigiosos que hayan sido parte del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos (artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles) Deben ser estudiados todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho aducidos por las partes en el planteamiento de la "*litis*", es decir de lo contenido del escrito inicial de demanda, la contestación, la reconvencción y su contestación si se hubiere opuesto; a la luz de las pruebas

aportadas por las partes y declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones aducidas.

4. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

A) CONCEPTO

Una vez que se ha desarrollado el proceso y se ha dictado sentencia, se procede a iniciar su ejecución a través de la llamada vía de apremio, siendo requisito para que la misma se inicie que medie la petición del interesado.

Chiovenda establece que la ejecución es la actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de la ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración, y llámese proceso de ejecución forzosa el conjunto de actos encaminados a tal fin. De una manera más amplia Couture define a la ejecución como el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficiencia práctica de la sentencia.⁴⁵

Esto es, que la sentencia está provista de la factibilidad de su resultado, sin la cual la declaración contenida en la misma podría no solucionar el conflicto que propone, pues quedaría a voluntad del obligado su cumplimiento, lo cual deviene de ilógico y contrario a derecho. Es mediante la ejecución de la sentencia como se garantiza su eficacia, ya que inclusive se puede llegar a los medios de coacción para garantizar la materialización del derecho declarado en la sentencia.

⁴⁵ CITADO POR CARLOS ARELLANO GARCÍA, *Derecho procesal civil*. Porrúa, México, 1981, pág. 573.

La ejecución se deriva, de que existe la potestad del derecho de administrar justicia, y por otra parte la potestad del particular de exigirla, actuando ante los órganos jurisdiccionales del propio estado, los cuales lo hacen a través de la jurisdicción que implica la facultad conferida al juez de declarar la voluntad de la ley con efectos obligatorios para las partes y en relación al objeto de tal declaración, así como de efectuar todo cuanto la ley le ordena para realizar tal fin.⁴⁶

Esta jurisdicción implica el poder de conocimiento, decisión y ejecución, siendo esta última la facultad que la ley otorga a los tribunales para dictar las medidas de coacción necesarias a fin de que se cumplan sus resoluciones y mandatos, poniéndose de manifiesto en la vía de apremio y los medios de apremio⁴⁷, pudiendo inclusive hacer uso de la fuerza pública, en virtud de que la ejecución es de orden público.

Es decir, que la jurisdicción es una función estatal integral, ya que el tribunal puede hacer cumplir por sí mismo las determinaciones que dicte en base a sus atribuciones de imperio, por lo que la ejecución de sentencia, es un acto derivado de la naturaleza del mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial derivada de la potestad y el imperio que el juez en su calidad de titular del órgano estatal posee. Así la jurisdicción también implica la aplicación de los medios de coacción para poder restablecer la vigencia a la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en juicio.

La Constitución establece en su artículo 17 que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, sino mediante los tribunales que estarán

⁴⁶ JOSÉ BECERRA BAUTISTA, Ob. cit., págs. 1, 2, 5.

⁴⁷ EDUARDO PALLARES, Ob. cit., págs. 7, 8.

expeditos para impartirla. De este artículo se desencadena la obligación del gobernado de acudir ante los órganos competentes del Estado a pedir justicia, y la obligación de éste de darla y cumplirla, para lo cual puede valerse de los medios de coacción a efecto de que se respeten los derechos de los gobernados, deviniendo así la ejecución de sentencia obligatoria tanto para el juez que la ha dictado y para el obligado a cumplirla.

B) EJECUCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA

Una vez dictada la sentencia ésta es susceptible de ejecutarse, aun cuando no haya causado ejecutoria, es así como surge la ejecución provisional y definitiva de la sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 699 y 501 del Código de Procedimientos Civiles, cuando una sentencia ha sido apelada y se interpone recurso de apelación, siendo admitido en el efecto devolutivo, la sentencia es susceptible de ser ejecutada, previo otorgamiento de fianza, dando así origen a la ejecución provisional, ya que está sujeta a lo que resuelva la apelación en trámite, y si la resolución del recurso la revoca la ejecución deberá nulificarse y volver las cosas al estado que tenían antes de llevarla a cabo. En cambio la ejecución es definitiva cuando se trata de una resolución que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, pues ésta no está sujeta a eventuales modificaciones, por la preclusión de sus medios de impugnación.

Así se puede apreciar que la ejecución provisional tal y como está regulada en nuestro ordenamiento positivo, pareciera sin mayor utilidad pues con la modificación de la sentencia procede su revocación, además del pago de daños y perjuicios por lo que se vuelve ineficaz en la práctica y no es comúnmente usada.

II RECURSOS

1. CONCEPTO

Los recursos son la forma de impugnación de las resoluciones judiciales. Etimológicamente impugnación proviene del latín “*impugnatio*”, del verbo “*impugnare*”, que significa combatir, contradecir, luchar contra.

Couture señala que recurso quiere decir literalmente regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.⁴⁸

Las resoluciones judiciales, como todo hecho humano son falibles, razón por lo cual se debe garantizar una mayor justicia, a través de los medios por los cuales se pueden verificar las resoluciones, ya que el Estado ejerce la función jurisdiccional aspirando a su perfección; que aunque no siempre sea posible por lo menos, debe de estar sujeta a los hechos, derecho o pruebas aportadas por las partes. Así los recursos judiciales y constancias de autos se establecen para garantizar el interés de las partes y el interés público, vinculándose este último con la necesidad social de que la justicia se administre conforme a derecho, dando seguridad y acierto a sus fallos.

Como Claría Olmedo lo establece, un acto justo provee la paz y de ello surge su bondad, por eso las normas procesales deben revestirse de

⁴⁸ EDUARDO J. COUTURE, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. edición, Depalma, Buenos Aires, 1974, pág. 340.

reglas técnicas y éticas, con la finalidad de que la actividad a desarrollar en el procedimiento sea conveniente y justa. Estas cualidades implican la legalidad del procedimiento frente al orden jurídico positivo en su integridad. La justicia es la meta del acto jurisdiccional, y por ello las resoluciones judiciales deben ser justas como condición para obtener la pacificación social. Pero a la vez que justas, esas resoluciones y el trámite para llegar a ellas deben de conformarse a los mandatos y garantías formales de la ley y la constitución.⁴⁹

Es por ello que el legislador ha instituido medios por los cuales se pueda garantizar el orden público y la justicia de las resoluciones judiciales evitando que por un error humano el procedimiento se aparte de su finalidad de justicia y contribuyendo al correcto examen de la causa controvertida.

Eduardo J. Couture define al recurso como el medio técnico de impugnación y substanciación de los errores que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.⁵⁰ Esto es, un recurso es el medio por el cual una resolución judicial puede ser revisada a efecto de corregir sus errores, garantizando su justicia y legalidad pudiendo modificarla, revocarla o anularla.

Es de hacerse mención que en la doctrina recurso y medio de impugnación son usados como sinónimos, aunque existen doctrinarios que discuten su diferencia, sin embargo, nuestro Código de Procedimientos Civiles en su título décimo segundo hace referencia a los recursos, y por ende me he de apegar a esa terminología.

⁴⁹ JORGE A CLARÍA OLMEDO, Ob. cit., pág. 273.

⁵⁰ CITADO POR JOSÉ IGNACIO OVALLE FAVELA, Ob. cit., pág. 326

2. CLASIFICACIÓN

La doctrina hace innumerables clasificaciones de los recursos, a saber:

a) Por el juez que resuelve la impugnación son horizontales y verticales.

Son horizontales cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. Son verticales cuando el tribunal que debe de resolver la impugnación es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado.

b) Por sus efectos se clasifican en medios de anulación, medios de sustitución y medios de control.

Medios de anulación.- a través de ellos el juzgador que conoce de la impugnación sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado y en caso de declarar su nulidad, perderán su eficacia jurídica, pero los nuevos actos sólo podrán ser realizados por el propio juzgador que emitió los anulados.

Medios de sustitución.- En éstos el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, es decir, lo sustituye pudiendo confirmarlo, revocarlo o modificarlo. En estos dos últimos casos, la resolución dictada en el medio de impugnación sustituye total o parcialmente el acto combatido.

Medios de control. Es resuelto siempre por un tribunal superior, limitándose a resolver si el acto debe o no aplicarse o si la omisión debe o no subsanarse, es decir, no modifica el acto ni lo anula o lo revoca.⁵¹

⁵¹ Idem, pág. 325.

c) Por sus especies se clasifican en incidentes, recursos y procesos impugnativos.

Los incidentes son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal; y que a través de ellos se puede impugnar la validez de las resoluciones judiciales; se interponen y resuelven dentro del mismo proceso principal y, por lo tanto, deben ser resueltos por el mismo juzgador que dictó el acto recurrido, por lo que son horizontales y son medios de anulación.

d) Los recursos en sentido restringido

Que son el medio técnico de impugnación de las resoluciones judiciales, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía, por lo tanto pueden ser horizontales o verticales y pueden ser medios de sustitución o de control.

e) Los procesos impugnativos

Son los medios que se hacen valer una vez concluido el juicio mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada, el proceso al que pertenece el acto o procedimientos combatidos. Por lo general inicia con una nueva demanda en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original, desarrollándose una nueva relación jurídica que concluye con una sentencia.⁵²

⁵² *Ibidem*, págs. 326, 327.

3.- LEGISLACIÓN POSITIVA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula los recursos, especialmente, en el Título Decimosegundo, regulando como recursos: revocación, reposición, apelación, apelación extraordinaria, queja y responsabilidad. El mismo ordenamiento regula las figuras de la aclaración, y regularización de procedimiento, que no son considerados recursos pero que también se estudiarán.

A) REVOCACIÓN.

Previsto en el artículo 684, 685, del Código de Procedimientos Civiles es un recurso horizontal por el cual el juez puede modificar los autos que no son apelables y decretos, que dicte o pueden ser modificados por el juez que lo sustituya en el conocimiento. Esta figura impugnativa procede, entonces, contra resoluciones de mero trámite debiendo pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, con vista a la contraria debiendo resolver el juez dentro del tercer día. Contra la resolución dictada en este recurso no hay más recurso que el de responsabilidad.

Cabe hacer mención que con las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, introduce una modificación dando opción a revocar por interposición del recurso, o por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, a fin de subsanar toda omisión que exista en el procedimiento, o para el solo efecto de apegarse al mismo. Respecto a sus casos de procedencia, se que cuando la sentencia definitiva sea apelable sólo procederá el recurso contra las resoluciones de trámite, y cuando la sentencia definitiva no sea apelable,

procederá contra cualquier determinación en juicio que no sea la sentencia definitiva.

Con las reformas, su tramitación también varía, ya que debe de interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiendo el juez resolver de plano, es decir sin substanciación, o a su arbitrio, dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá de pronunciarse dentro del tercer día, y de igual manera su resolución no admite más recurso que el de responsabilidad. De acuerdo a las mismas se puede observar que aumenta la importancia de este recurso para aquellos juicios de cuya sentencia no puede ser apelable ya que en su tramitación, las resoluciones judiciales, de cualquier índole no admitirán más recurso que el de revocación.

B) REPOSICIÓN.

Relacionado con el recurso anterior, lo encontramos en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles, y es un medio de impugnación horizontal de segunda instancia, es decir ante el tribunal superior y que procede en contra de sus resoluciones de trámite y aún de aquellos que en primera instancia serían apelables. Su substanciación es igual que en la revocación, incluyendo la variación de sus términos a la entrada en vigor de las reformas.

C) REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

Prevista en los artículos 55, 272-G y 684 reformado, toma como base que el procedimiento es de orden público y por ende deberán de regirse por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, sin que puedan alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Tiene por finalidad que los jueces o magistrados puedan ordenar, aún fuera de la audiencia previa y de conciliación, se subsane toda omisión que notaren en la substanciación del procedimiento, para el solo efecto de apegarse al trámite previsto para el caso concreto, con la limitante que no podrán revocar sus determinaciones. Se interpone por escrito por cualquiera de las partes que note la irregularidad, o de oficio por el juez quién resolverá de plano a la interposición, sin vista a la contraria y sin término para resolver.

Se discute si es un recurso o no, pues a partir de las reformas se modifica el artículo 272-G, y se establece que no podrán revocarse las determinaciones sin embargo el reformado artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles, establece que procede la revocación de las simples determinaciones de trámite mediante la interposición del recurso o por la regularización del procedimiento, por lo que se estima que sí puede revestir la forma de recurso.

D) ACLARACIÓN

Como señala el artículo 84, los jueces y tribunales tienen como principio y deber inexcusable que una vez firmadas sus sentencias y autos, éstos no podrán ser modificados por ellos mismos, pero sí podrán aclararse.

Las sentencias pueden aclararse en cuanto a algún concepto, o cuando se deba suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido en la “*litis*”. Puede pedirse aclaración de los autos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia. El juez podrá aclarar sus determinaciones dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente; o bien puede pedirse a instancia de parte interesada y en este caso el juez o tribunal resolverá

lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito que solicite la aclaración.

De acuerdo a lo que se ha visto, este recurso se da con la finalidad de esclarecer las resoluciones judiciales que tuvieran algún error, o alguna omisión y por ende al no revocar, confirmar ni modificar las mismas, por lo que no es considerado un recurso, ya que no modifica su contenido en el fondo, pero es considerado recurso en el sentido que ayuda al juez a apegarse al procedimiento conllevando así, a una justicia pronta y expedita.

E) APELACIÓN

Es el recurso vertical por excelencia, ya que es el medio de impugnación por el cual un juez superior revisa las resoluciones de un juez inferior, a fin de modificarlo, revocarlo o confirmarlo. El Código de Procedimientos Civiles, regula tres tipos de apelaciones: la apelación ordinaria, la apelación adhesiva y la apelación extraordinaria, y que a continuación se explican:

a) APELACIÓN ORDINARIA

Es el recurso por el cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado (“*ad quem*”) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un órgano de primera instancia (“*a quo*”) con el objeto de que aquél la modifique o revoque.⁵³ Procede contra autos provisionales que causen un agravio de difícil reparación, autos definitivos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

⁵³ *Ibidem*, pág. 240.

El término para interponer el recurso, antes de las reformas era de tres días para autos provisionales que causan un agravio de difícil reparación; para autos definitivos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas era de cinco días (artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles) Para asuntos a los que no sean aplicables las reformas, las apelaciones contra autos o sentencias interlocutorias, siempre que las sentencias definitivas sean apelables, se harán valer dentro de los seis días, y contra las sentencias definitivas dentro de los nueve días (artículo 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles), debiendo contarse dichos términos al día siguiente que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Deberá presentarse por escrito dentro de los términos señalados para cada caso, o verbalmente en el acto de notificarse (artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles), Para los asuntos a los cuales no son aplicables las reformas dicho escrito deberá de presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada, debiendo de señalar la resolución combatida, de manera que no haya duda de su identidad, asimismo deberá de señalar las constancias necesarias para integrar el testimonio de apelación, sin estos señalamientos al interponer el recurso, éste no será admitido (artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles)

Una vez presentado el recurso, el juez debe decidir sobre su admisión, dando vista a la contraria por tres días con las constancias señaladas para integrar el testimonio de apelación debiendo de agregarse las que señalen y en caso de no hacerlo remitirá el testimonio con las constancias señaladas.

Pueden apelar: la parte que considere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes

perjudique la resolución. No pueden apelar el que obtuvo todo lo que pidió pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, indemnización de daños y perjuicios o el pago de costos, podrá apelar también (artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles)

La apelación procede en el efecto devolutivo o suspensivo. El efecto devolutivo o un solo efecto, no suspende la ejecución del auto o sentencia, y si se tratare de sentencia definitiva se dejará en el juzgado de primera instancia, copia certificada de ella y las demás constancias necesarias para proceder a su ejecución, remitiendo los originales al Tribunal Superior para la substanciación del recurso. Procede la apelación en ambos efectos según lo establece el artículo 700, las apelaciones contra las sentencias definitivas en los juicios ordinarios; los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación cualquiera que sea la naturaleza del juicio, de las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación y de aquellos casos determinados expresamente por la ley.

El efecto suspensivo o ambos efectos, suspende la ejecución de la sentencia hasta que cause ejecutoria o si se trata de auto o sentencia interlocutoria, suspenderá la tramitación del juicio hasta que sea resuelto el recurso (artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles) Procede la apelación en el efecto devolutivo contra las sentencias definitivas cuando se trate de interdictos, alimentos, diferencias conyugales, aquellas expuestas en los juicios especiales, y en general contra las que no proceda el efecto suspensivo, así como las que determine expresamente la ley.

Una vez admitido el recurso por el "a quo", y remitido el testimonio de apelación o los autos originales, según sea el caso, el tribunal

superior deberá dictar providencia en la que revisará la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior, y si del análisis hecho, resultara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; y si se modifica la calificación del grado se procederá a rectificarlo, suspendiendo o continuando la tramitación del mismo (artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles)

En este mismo auto señalará término al apelante para que exprese agravios, siendo seis días para sentencias definitivas o tres días para interlocutorias o autos, debiendo de poner los autos a su disposición en la secretaría. Una vez expresados los agravios en tiempo y forma, se correrá traslado de los mismos a la contraria por el mismo término para el efecto de que los conteste, quedando los autos a su disposición en la secretaría. Si acaso no se llegara a expresar agravios o se expresen fuera de término, se declarará desierto el recurso, enviando copia de la resolución y en su caso los autos originales al tribunal de primera instancia.

Las partes podrán pedir cuando se trate de apelación contra sentencias, se reciba el pleito a prueba, debiendo de ofrecerse en el escrito de expresión de agravios solamente cuando ocurra algún hecho que importe excepción superveniente, especificando los puntos sobre los que deba versar, que no serán extraños a la cuestión combatida, pudiendo el apelado en la contestación de agravios oponerse (artículos 706 y 710 del Código de Procedimientos Civiles), dentro del tercer día el tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, señalara audiencia dentro de los veinte días siguientes para su preparación y desahogo, pudiendo las partes, concluida la audiencia, alegar verbalmente y se les citará para sentencia.

Una vez expresados los agravios, y contestados los mismos o hecha la declaración de rebeldía procedente, se citará a las partes para sentencia que resuelva el recurso debiendo ésta de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios expresados, y en consecuencia la confirmación de la resolución combatida, o su revocación, o modificación, señalando los términos en los cuales debe de quedar, y si se tratare de violaciones al procedimiento, debe de ordenar se reponga el mismo hasta el punto donde se cometió la violación, dejando insubsistente lo actuado.

A partir de las reformas la substanciación del recurso de apelación varía substancialmente ya que la apelación debe de interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada por escrito expresando en ese mismo acto los agravios que considere le causa la resolución combatida; el término para su interposición para autos e interlocutorias es de seis días y para la sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, ambos términos contados a partir de que surtan efecto las notificaciones de las resoluciones impugnadas (artículos 691, 692 reformados del Código de Procedimientos Civiles), de los agravios expresados el juez de primera instancia dará vista a la contraria en el término de tres días si fuera auto o sentencia interlocutoria, y seis días si fuere sentencia definitiva. Transcurridos los términos, se hayan contestado los agravios o no, se remitirán los originales de la expresión de agravios y su contestación en su caso y el testimonio de apelación o los originales en su caso, a la sala a la cual se encuentre adscrito el juez del conocimiento (artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles)

Al igual que el procedimiento antes de las reformas, la apelación procede en un solo efecto o ambos efectos, sin embargo tiene algunas diferencias pues, la apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución

de la sentencia hasta que cause ejecutoria; pero cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y sea admitida en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio, y si no fuera así, sólo se suspenderá respecto de la materia del auto o interlocutoria y se continuará el procedimiento en todo lo demás (artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles)

Una vez enviados los autos o el testimonio a la sala ésta revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirmará o no el grado en que admitió el inferior, dictando auto de cita aún para sentencia en el mismo acto, la que pronunciará en ocho días si es auto o interlocutoria y quince días si se tratare de sentencia definitiva.

Con la derogación de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal, del 29 de enero de 1969, y la publicación el 7 de febrero de 1996, de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cambia también la forma de la substanciación de la apelación en las Salas ya que en virtud de la ley anterior una vez expresados los agravios y contestados los mismos, se turnaban los tocas, con un magistrado que sería el ponente, el cual pasaría su proyecto de resolución con los otros dos magistrados a efecto de que lo analizaran y sólo sería aprobado por la mayoría o unanimidad de los integrantes de la sala, y con lo cual se resolvía la sentencia de cualquier asunto en que se hubiere interpuesto la apelación.

A partir de la entrada en vigor de la nueva ley, y como lo determina su artículo 43 cuando se trate de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos de su conocimiento se pronunciarán resoluciones de manera colegiada. En los demás casos se dictarán

de manera unitaria por los magistrados que integren la sala conforme al turno que les corresponda, esto es, que estos tocas serán resueltos por un solo magistrado y su resolución no será votada por los demás integrantes de la sala, con la finalidad de dar mayor celeridad a este tipo de apelaciones, aún cuando parezcan tener menor importancia y volver a incurrir en la misma problemática de ser resuelto por una sola persona.

b) APELACIÓN ADHESIVA.

Prevista en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, es una figura que se da en favor de la parte que se haya declarado fundado su derecho, a efecto, de que se pueda revisar alguna parte de la sentencia con la cual no estuviere conforme.

Una vez interpuesta la apelación por la parte vencida, la contraria puede adherirse al recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la admisión de la apelación interpuesta. A partir de las reformas, el término es de tres días, debiendo expresar en el mismo acto los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez, dando vista a la contraria por el mismo término. En ambos casos la adhesión al recurso sigue la suerte de la apelación ya interpuesta.

c) APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

Es un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera

insuperable ⁵⁴. El término para interponerlo es de tres meses contados a partir del día que siga a la notificación de la sentencia.

Procede cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía, cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos, cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley y cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, y no se hubiera prorrogado su jurisdicción.

La interposición del recurso deberá de hacerse en los términos del artículo 255, es decir, deberá de ser como un escrito inicial de demanda, debiendo el juez, emplazar inmediatamente a las partes y remitir los autos originales al superior, absteniéndose de la calificación del grado.

El procedimiento en segunda instancia seguirá los mismos trámites que un juicio ordinario y su efecto de declararse fundado será la reposición del procedimiento y esta resolución que se dicte en el mismo no admitirá más recurso que el de responsabilidad. En los juicios de paz, se dará también este recurso, pero el juez de primera instancia hará las veces de tribunal de apelación, debiendo corresponder al juez que elija el recurrente o el de número inferior.

No procede la apelación extraordinaria cuando sea presentado fuera de término, cuando el demandado haya contestado la demanda, se haya hecho expresamente sabedor del juicio, ni tampoco cuando el actor o demandado siendo capaces, hayan estado legítimamente representados en la

⁵⁴ JOSÉ BECERRA BAUTISTA, Ob. cit., pág. 614.

demanda y contestación, aunque hayan dejado de estarlo después. El recurso se sobreseerá cuando quien ejerza la patria potestad, el tutor o el menor ratifiquen lo actuado; sin que pueda oponerse la contraparte.

F) QUEJA

Este recurso procede en contra de los jueces, secretarios y ejecutores en los siguientes casos:

1. Se da en contra de los Jueces (Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles):

- A) Cuando se niegan a admitir una demanda o desconocen de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.
- B) En la interlocutoria que dicten para la ejecución de sentencia.
- C) Cuando niegan la admisión de una apelación.
- D) Sólo procede en causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado de la denegación de apelación.
- E) Y en los demás casos que fije la ley.

2. Se da en contra de los Secretarios: Por omisiones o negligencia en el desempeño de sus funciones.

3. Se da en contra de los **Ejecutores**: Por exceso o defecto en los ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución.

Antes de las reformas la queja se interponía dentro de las 24 horas que siguieran al acto reclamado, ante el superior jerárquico del juez, debiendo hacérselo saber a éste, en igual término, quien dentro de los tres días siguientes al que tuviera conocimiento, debería enviar informe al superior, el cual dentro del tercer día, decidiría lo que correspondiera. Cuando la queja no estaba apoyada por hecho cierto, o no estaba fundada en derecho o recurso existiera recurso ordinario para revocar el acto reclamado, se desecharía la queja por el tribunal imponiendo a la quejosa, o a su abogado, multa solidaria que no excedería de cien pesos.

A partir de las reformas se modifica y contra las resoluciones del juez se interpondrá ante él mismo, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado expresando los motivos de inconformidad, y dentro del tercer día que se tenga por interpuesto el recurso, el juez remitirá informe con justificación, al superior, acompañando en su caso, las constancias procesales respectivas y el superior dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda para el caso de no enviar el informe con justificación dará lugar a una corrección disciplinaria por parte del superior, de oficio o a petición de parte. Y para el caso de que no resultare apoyada en derecho, el tribunal la desechará y condenará en costas al recurrente.

4. EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

A) CONCEPTO.

Aunque en sí el Recurso de Responsabilidad no sea un recurso, como se verá más adelante, el Código de Procedimientos Civiles lo denomina así por un error que debería de corregirse.

La Responsabilidad es un proceso autónomo destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable.⁵⁵

B) NATURALEZA.

Como se ha dicho en el desarrollo del presente trabajo, un recurso es el medio por el cual una resolución judicial puede ser revisada a efecto de corregir sus errores, garantizando su justicia y legalidad pudiendo modificarlo, revocarlo o anularlo. Esto es que la finalidad primordial de un recurso es el hecho de modificar una resolución judicial que se haya dictado sin ajustarse a las normas jurídicas vigentes, a efecto de que se dicte otro que sí lo esté.

Es por esto que la responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces o magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, no puede ser considerado como un recurso, ya que el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles establece

⁵⁵ RAFAEL DE PINA JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones de derecho procesal civil*, 18a. edición, Porrúa, México 1988, Vol. II, pág. 360.

que la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad civil no altera la sentencia firme que haya recaído en el pleito que se hubiere ocasionado el agravio.

Esta responsabilidad de los jueces y magistrados, como lo señala Humberto Briseño Sierra, es complemento de la independencia judicial, ya que un juzgador libre e inamovible supone un sujeto responsable, pues lo contrario llevaría al despotismo, a la negación del derecho y debe de analizarse al lado del principio de imparcialidad. Según el mencionado autor, para tener permanencia en los referidos puestos se debe tener sometimiento a un estatuto oficial, de entre los cuales sobresale la imparcialidad, y para lograrla se establecen ciertas condiciones que el juez debe cumplir, dando origen a impedimentos que pueden ser conocidos de antemano, a pesar de que existan condiciones que puedan darse con posterioridad. Es así como la conducta de mala fe, la negligencia o la ignorancia inexcusable, entrañan responsabilidades civiles, penales o disciplinarias según sea el caso.⁵⁶

Asimismo, cabe hacer la diferencia entre los tipos de responsabilidades que acarrea un determinado acto de autoridad. Este conformará un delito cuando, aparte del daño ocasionado, implique un peligro contra el orden social. En los casos de infracción a la disposición abstracta, al deber de servicio, se estará frente a una falta, cuya sanción no debe ser privativa de la libertad personal, es decir, daría origen a un procedimiento administrativo. En tal virtud, la responsabilidad civil corresponderá al daño en el caso del delito, ya que la falta afecta al servicio, y no al sujeto o a un patrimonio⁵⁷. Sin embargo

⁵⁶ HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, *El juicio ordinario civil*. 2a. edición, Editorial. Trillas, México, 1988, Vol. II, pág. 395.

⁵⁷ *Idem*, *Derecho procesal*,. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969, Vol. II, pág. 399.

nuestro sistema vigente, tiene una mezcolanza de las ideas anteriormente anotadas, es decir, no sigue una sistematización determinada y clara ya que en algunas ocasiones las mismas actitudes que dan origen a una falta prevista en la ley federal de responsabilidad de los servidores públicos, da origen igualmente a una conducta que configura un tipo penal.

Los tipos de responsabilidad de que tratamos, se encuentran regulados en el artículo 111 constitucional, la ley federal de responsabilidad de los servidores públicos, código civil, código penal y Código de Procedimientos Civiles.

Regresando a la responsabilidad que nos ocupa en el presente apartado, éste da origen a la Responsabilidad civil que resulte del daño causado a alguno de los litigantes en juicio, por un magistrado o un juez.

C) LEGISLACIÓN ADJETIVA.

Solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario, y ante el superior inmediato del que hubiere incurrido en la responsabilidad. Primero deberán agotarse todos los medios de defensa que procedan en contra del acto que se reclama, es decir, deberá utilizar a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga cause el agravio. La resolución contra la que se promueva la responsabilidad debe de tratarse de litigio que quede determinado por sentencia o auto firme.

La acción se deberá entablar dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, bajo pena de prescripción.

El recurso de responsabilidad se encuentra regulado en los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles, y de los que se desprenden los requisitos de procedibilidad mencionados y su tramitación que a continuación se explicará.

Se deberá de presentar demanda en forma con los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, ante el superior jerárquico inmediato del que hubiere incurrido en la responsabilidad, así cuando se trate de jueces de paz se interpondrá ante el juez de primera instancia, y su sentencia será apelable en ambos efectos. En los casos de los jueces de primera instancia, se deberá de presentar ante la sala del tribunal a que se encuentre adscrito y contra sus sentencias no cabrá ningún recurso. Cuando se trate de demanda contra los magistrados conocerá el pleno del tribunal. La demanda deberá de acompañar de copia certificada de:

- I. La sentencia, acto o resolución en que se suponga causado el agravio.
- II. Las actuaciones que conduzcan a demostrar la infracción de la ley y se hayan entablado los recursos o reclamaciones procedentes.
- III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

Su substanciación será como la de un juicio ordinario respecto a lo no estipulado específicamente. Y para el caso de resultar infundado, se condenará en costas al demandante y si fuere fundado en todo o en parte, se condenará en costas al demandado. Este tipo de juicios es muy poco común verlo en la práctica.

III COSA JUZGADA

1. CONCEPTO

Como se ha visto esta institución ha existido desde el tiempo de los romanos, e inclusive se tienen antecedentes de ella en el derecho azteca, es por eso que diversos doctrinarios han querido definirla, pero no se ha llegado a una uniformidad de criterios.

Así, los romanos decían que la cosa juzgada era la cosa deducida en juicio, y en base a esto, Chiovenda la conceptualiza como el bien juzgado reconocido o desconocido por el juez, es decir el hecho sentenciado.

Eduardo Pallares señala que es un título legal irrevocable, y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y demandado, que tiene su base en lo fallado por el juez, y como título fundatorio de derechos, puede hacerse valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el tribunal que dictó la sentencia ejecutoria sino ante cualquier autoridad⁵⁸

Couture la define como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medidas de impugnación que permitan modificarla⁵⁹

⁵⁸ EDUARDO PALLARES, Ob. cit., pág. 436.

⁵⁹ EDUARDO J. COUTURE, Ob. cit., pág. 401.

Chiovenda sostiene que es el bien de la vida materia del juicio y sobre el cual se ha pronunciado sentencia ya que no está sometida a recurso alguno por la eventual preclusión de impugnaciones.⁶⁰

Podemos decir que la cosa juzgada es el derecho que ha sido declarado fundado o infundado por el juez de la causa, y que ya no puede ser modificado por recurso alguno, es decir que ha quedado firme, y que de esta definitividad se derivan diversas consecuencias, tales como su autoridad y su eficacia.

2. FUNDAMENTO

El fundamento esencial de la cosa juzgada se puede encontrar en el principio de seguridad de las relaciones jurídicas. Esta institución cumple la función de utilidad social, al permitir que lo resuelto entre las partes de un juicio no pueda ser vuelto a resolver, ya que esto acarrearía consigo un caos jurídico, pues las relaciones jurídicas de los individuos se encontrarían en un círculo infinito al poder ser revisadas nuevamente por un juez distinto, teniendo como consecuencia un sinnúmero de sentencias contradictorias entre sí, trayendo incertidumbre a la esfera jurídica de seguridad que el estado como ente soberano debe otorgar a los gobernados. Siendo mediante esta institución que se da definitividad a las situaciones jurídicas resueltas mediante una sentencia.

Así el fundamento filosófico de la cosa juzgada es garantizar la seguridad de los resultados y tener certeza en las relaciones jurídicas, lo cual

⁶⁰ Citado por EDUARDO PALLARES, Ob. cit., pág. 436.

es el único fundamento racional del orden jurídico. Algunas corrientes de la doctrina, han llegado a afirmar que es una institución impuesta por el derecho natural, ya que nada hay más contrario a derecho que el carácter de duda, pues equivale a negar la existencia del derecho mismo, a no saber nunca en qué consisten sus prescripciones positivas.⁶¹

La cosa juzgada implica la tutela jurisdiccional que actúa a través de la sentencia, y esta tutela jurisdiccional debe emanar de un estado que determine que sus normas sean de cumplimiento obligatorio, y al cual él mismo debe someterse, vinculando también a los gobernados, y el estado mismo debe de respetar la vigencia temporal y especial de las disposiciones, es decir, debe de ser un Estado de derecho.⁶²

Sin embargo el fundamento de seguridad jurídica envuelve en sí una problemática. Una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada puede ser injusta, y mediante ésta se pueden consagrar violaciones jurídicas totalmente contrarias a derecho, encontrándose el Estado ante el dilema de elegir entre la seguridad de las relaciones y el estado de derecho, con la justicia de lo resuelto por los jueces y magistrados.⁶³ Así el estado en aras de la estabilidad social se inclina por dar certeza a lo resuelto por el juez. Sin embargo aún cuando una sentencia contenga inapreciaciones de la verdad, es justa ya que las partes alegaron lo que a su derecho asistió y en consecuencia fueron oídos y vencidos en juicio con lo que se cumplió con el principio de que el juez al desconocer los hechos toma como ciertos los expuestos por las partes, con lo cual han sido oídos en justicia.

⁶¹ MARÍA TERESA MARFAN SILVA, Ob. cit., págs. 13, 14.

⁶² GIAN ANTONIO MICHELI, *Curso de derecho procesal civil*, trad. Santiago Sentis, Jurídicas, Europa - América, Buenos Aires, 1970, Vol. I, pág. 346.

⁶³ EDUARDO PALLARES, Ob. cit., págs. 439, 440.

3. AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

Ese bien reconocido en la cosa juzgada, tiene el efecto de que debe de considerarse inmutable y obligatorio, es decir tienen un poder legítimo o autoridad, y para explicarla, se han formulado diversas teorías en torno a ella, pero ninguna ha logrado explicarla debidamente.

Eduardo Pallares, afirma que la cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos. El primero es el juicio concluido por sentencia irrevocable, que no está sujeto a ninguna impugnación. La segunda es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria, o sea la que no puede ser revocada o modificada por ningún medio jurídico. De esta última dimanar la autoridad y fuerza de la cosa juzgada. La autoridad es la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere inmutable e irrevocable, y por fuerza se entiende que consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea el que debe cumplirse lo que ella ordena.⁶⁴

Para José Becerra Bautista, la autoridad de la cosa juzgada radica en que el derecho regula las acciones humanas, a través de normas obligatorias, y éstas establecen una sanción para mantener la observancia de la norma, que consiste en una pena o en la ejecución forzada de la conducta ordenada, y es a través de ésta que el derecho violado puede hacerse efectivo y digno de respeto. Esto es que la norma estatuye una conducta y una sanción a quien no la realice, la parte perceptiva va dirigida al sujeto de la norma, regulando la actividad humana estableciendo un deber ser la sancionadora a los órganos del estado, consistente en la realización de los actos de coacción, en los casos en que los sujetos de la norma ejecuten actos contrarios a la conducta prescrita.

⁶⁴ EDUARDO PALLARES, Ob. cit., pág. 435.

En los estados modernos el Poder Judicial ejercita la norma jurídica en su parte sancionadora, y de los diversos actos de este órgano, el inminentemente jurisdiccional es la sentencia, y ésta supone un razonamiento lógico cuya conclusión debe de ser la aplicación de la norma abstracta al hecho discutido, conteniendo una voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes, e impone a ellas una conducta determinada, debido a la actuación potencial de la sanción que contiene la norma. Así la autoridad de la cosa juzgada radica en que el órgano Jurisdiccional del Estado, al actuar la norma sancionadora, agota la facultad que tiene de imponer sanciones, esto es, que si la obligación del Estado consiste en imponer una sanción a quien ha violado la norma, es evidente que impuesta definitivamente la sanción carece de facultades para imponer una nueva, ya que se encuentra imposibilitado para actuar nuevamente la sanción potencial del precepto, pues si la potencia se convirtió en acto, debido a la sentencia firme, no hay materia para una nueva sentencia.⁶⁵

De esta manera, mientras para José Becerra la autoridad de la cosa juzgada radica en la preclusión de la facultad del estado de ejercer la parte sancionadora de la norma, Eduardo Pallares, sostiene que la autoridad radica en la necesidad jurídica de su obligatoriedad tanto en el mismo juicio, como en cualquier juicio futuro. Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 422, toma a la cosa juzgada de acuerdo a la teoría de la presunción de la verdad, sin embargo ve también su autoridad como obligatoria para los juicios futuros. Dicho sea, también de las normas jurídicas contenidas en el referido código se desprende la calidad de inmutable, inimpugnable y coercible, que conforman su eficacia.

⁶⁵ JOSÉ BECERRA BAUTISTA, Ob. cit., pág. 203-208.

4. EFICACIA DE LA COSA JUZGADA.

Además de la autoridad, que es la obligatoriedad de la cosa juzgada, se complementa con una medida de eficacia, la cual se puede resumir en tres posibilidades: la inimpugnabilidad, inmutabilidad y la coercibilidad.

La inimpugnabilidad se refiere a que la ley impide obtener la revisión de la misma materia, basándose en el principio de "*non bis in eadem*". Esto es, que si se promoviera un nuevo proceso bajo la misma materia, éste podría ser detenido al oponerse la excepción de cosa juzgada.

La inmutabilidad o inmodificabilidad, no se refiere a la actitud de las partes, pues de común acuerdo pueden alterar sus términos y por esto que se habla de la fragilidad de la misma a pesar de su autoridad y eficacia. Sino más bien esta inmutabilidad se refiere a la actitud del juez, ya que en ningún caso de oficio o a petición de parte podrá alterar los términos de una sentencia que sea cosa juzgada.

La coercibilidad es la eventualidad de ejecución forzada, ya que la coerción es una consecuencia de las sentencias de condena pasadas en cosa juzgada, pero esto no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide.⁶⁶

⁶⁶ EDUARDO J. COUTURE, Ob. cit., pág. 402.

Relacionado a este aspecto se encuentra la llamada fuerza de la cosa juzgada que consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea que debe cumplirse lo que ella ordena.⁶⁷

Vinculando lo señalado a la coacción podemos ver que de ella deriva que una vez que ésta es pedida, el juez debe de cumplimentar lo que ella ordena, a través de la ejecución coactiva y el particular debe de cumplirlo, aunque puede darse la eventualidad de que sea jurídicamente imposible su cumplimiento en casos excepcionales, por ejemplo por insolvencia del deudor.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles podemos encontrar a la inimpugnabilidad en los artículos 422, la inmutabilidad en los artículos 426, 427, y la coercibilidad en los artículos 500 y 501.

5. COSA JUZGADA FORMAL Y SUBSTANCIAL

Como lo establece Chiovenda una vez que opera la preclusión de los términos para impugnar una sentencia, ésta se convierte en definitiva, y de esto deriva que la declaración de la ley, que contiene, se convierta en obligatoria e indiscutible para el juez de cualquier juicio futuro. Esto es que la cosa juzgada contiene en sí la preclusión de cualquier cuestión futura. Esta preclusión es la base de la eficacia de la sentencia, y de ella se derivan la cosa juzgada formal y substancial.

⁶⁷. EDUARDO PALLARES, Ob. cit., pág. 435.

La cosa juzgada substancial es la obligatoriedad de respetarla en los juicios futuros, y su presupuesto es la cosa juzgada formal que es la preclusión de impugnaciones.⁶⁸

Así, todas las sentencias son susceptibles de ser cosa juzgada formal, ya que indica la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal, en tanto que, sólo son susceptibles en su aspecto material o substancial las sentencias que resuelven la controversia de fondo, pues sus efectos son externos al proceso, en tanto que hay otras resoluciones que solamente producen efectos internos en el proceso, y éstas no son susceptibles, por tanto se dice, que todas las sentencias son susceptibles de ser cosa juzgada formal, ya que deberían de haber sufrido la preclusión de impugnaciones, pero no todas pueden ser cosa juzgada substancial, ya que no todas producen efectos fuera del proceso.⁶⁹

Por ejemplo, se puede citar que una sentencia que declara la constitución de un derecho de propiedad puede ser cosa juzgada formal, al momento en que precluyen las posibilidades de impugnación que pudieran proceder, y ser cosa juzgada substancial para cualquier proceso futuro. No así una sentencia que resuelva sobre una nulidad de actuaciones, que puede ser formal, en tanto que precluyen sus impugnaciones, pero no substancial, pues produce efectos sólo internamente en el proceso.

Para tener un ejemplo más claro, cuando una persona presenta una demanda y la contraria se excepciona con la falta de personalidad, y ésta se declara procedente, la sentencia que la resuelva crea cosa juzgada

⁶⁸ JOSÉ CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990. Tomo II, pág. 465.

⁶⁹ ENRICO TULLIO LIEBMAN, Ob. cit., págs. 76-78.

formal, al momento en que deviene definitiva, sin embargo no crea cosa juzgada substancial, ya que la falta de personalidad produce efectos internos del procedimiento y no priva del derecho a la parte legítima de intentar su acción.

6. LIMITE OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA COSA JUZGADA

Los alcances de la cosa juzgada de acuerdo con la doctrina son:

LIMITE SUBJETIVO.

Esto es que los efectos de la cosa juzgada alcanza sólo a los sujetos procesales que se ubican en situación de partes frente al tribunal tanto activa como pasivamente. No se trata de personas como litigantes, sino de sujetos individualizados como parte actora o acusadora, o como parte demandada o acusada donde recae la sentencia de fondo. Asimismo puede tratarse de un tercer interviniente en cuanto se ubique en la posición de una de las partes, debiendo además haber una identidad jurídica y no física entre ellas, ya que lo resuelto entre ellas no vincula a nadie más con su autoridad, sin embargo este principio es relativo, ya que sólo su aplicación en el ámbito procesal no es absoluta, pues su autoridad puede extenderse a todos los demás miembros de la colectividad por ejemplo en cuestiones relativas al estado de familia y parentesco.⁷⁰

⁷⁰ JORGE A CLARÍA OLMEDO, Ob. cit., págs. 246, 265.

LIMITE OBJETIVO.

Esto es que un juez en un proceso futuro no pueda de cualquier manera desconocer o disminuir el bien reconocido en la sentencia precedente.⁷¹ En cuanto al bien reconocido se refiere al objeto, o sea la conducta de dar o hacer o no hacer, y la cosa o elemento fáctico sobre el cual se ha decidido en el primer proceso y sobre el cual la sentencia resolvió afirmativa o negativamente.⁷²

Esto es, lo que comprende el límite objetivo de la cosa juzgada son: las cosas, o sea lo reclamado en la "*litis*" y la causa generadora, o sea el derecho en que se sustenta, sin embargo esta última presupone que los hechos generadores del derecho sean los mismos, pues puede darse el caso que el derecho invocado en el segundo proceso sea distinto, y en consecuencia no nos encontraremos frente a una cosa juzgada, como por ejemplo, cuando en un juicio declaran improcedente la reivindicación, pero en base a los mismos hechos se demanda el usufructo, y esta última acción puede prosperar, ya que el derecho no es el mismo. Así se demanda la rescisión de un contrato de arrendamiento en un primer juicio por falta de pago de las rentas de enero y febrero, declarándose improcedente, se puede demandar la rescisión del contrato por la falta de pago de la renta de marzo, abril y mayo, pudiendo declararse ésta procedente, ya que los hechos en los que se funda la demanda son distintos, y sobre estos últimos nada se ha juzgado aún.

Nuestro derecho adjetivo acoge estos límites de la cosa juzgada aduciendo al límite subjetivo como identidad de las personas y calidad

⁷¹ JOSÉ CHIOVENDA, Ob cit., pág. 473.

⁷² JORGE A CLARÍA OLMEDO, Ob. cit., pág. 265.

con la que litigaron; y al límite objetivo como la identidad de cosas y causas, tema que se estudiará como la excepción de cosa juzgada.

7. ALCANCES LEGALES.

De acuerdo con el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles, la cosa juzgada produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados a juicio.

A) EXCEPCIÓN

Nuestro ordenamiento adjetivo determina que para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que concurren tres identidades (artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles)

a) IDENTIDAD DE PERSONAS

Es necesario que las personas que litiguen el juicio sean las mismas que hayan litigado en la controversia de donde emana la cosa juzgada, e inclusive tengan la misma calidad, es decir actor demandado, etcétera, ya que se entiende que si el carácter es distinto, se promueve una acción distinta, pues no se puede ser sujeto activo y pasivo de una misma relación jurídica. El mismo artículo señala que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad, o indivisibilidad de las prestaciones entre

los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlos, es decir, que haya una identidad no física sino jurídica, ya que es lo que se ha estudiado como límites subjetivos de la cosa juzgada, y su efecto principal es que ésta sólo vincula con su autoridad a las partes del juicio, sin embargo existen excepciones a este principio, por ejemplo en los casos de legitimidad de estado de hijo, desconocimiento de paternidad, maternidad, que sus efectos incluyen a aquellas personas que no fueron parte en el juicio.

b) IDENTIDAD DE COSAS

La cosa juzgada no obliga a las partes del juicio sino respecto de la materia que se pronuncia. La doctrina ha definido a la cosa pedida como el beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho.⁷³ Este elemento junto con la identidad de la causa son lo que se ha estudiado como límite objetivo de la cosa juzgada.

c) IDENTIDAD DE LA CAUSA.

Se refiere que las acciones ejercitadas en juicio sean las mismas, es decir, que la acción que se dedujo en juicio que haya causado ejecutoria, sea la misma que se intenta en el segundo proceso, y siendo necesario para que proceda en las acciones reales que exista identidad en la causa remota que dio su origen, es decir, si adquirió un bien por prescripción, legado, etcétera, es decir que éste involucra tanto el derecho invocado como los hechos en que se fundamenta.

⁷³. MARÍA TERESA MARFAN SILVA, Ob. cit., pág. 27.

Estas tres identidades son las que dan origen a la cosa juzgada como excepción para un juicio futuro, y que se encuentra prevista en el artículo 35, 42, reformados del Código de Procedimientos Civiles, y 422 del referido ordenamiento.

d) TRAMITACIÓN.

De acuerdo con las reformas deberá de tramitarse incidentalmente, ofreciendo y exhibiendo en el mismo acto pruebas; para el caso de los juicios de arrendamiento inmobiliario sólo se admitirán como prueba copia certificada de la sentencia de segunda o primera instancia, y del auto que la declara ejecutoriada. Para todos los casos, el juez podrá ordenar la inspección de autos de donde emana la cosa juzgada, siempre que lo considere necesario y se pueda practicar dentro del Distrito Federal. Esta deberá de resolverse en la audiencia previa y de conciliación, siempre que se tengan desahogadas las pruebas, y si las pruebas que fueren solicitadas previamente a dicha audiencia, pero llegaren con posteridad, se resolverá de modo incidental, es decir mediante sentencia interlocutoria que deberá de dictarse dentro de los ocho días siguientes a la audiencia donde se desahoguen las pruebas, y para que sea declarada procedente deberá de haber identidad de las cosas, causas y las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

B) ACCIÓN.

La cosa juzgada también es susceptible de provocar acción, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 444 del Código de Procedimientos Civiles se establece que las sentencias que causen ejecutoria motivarán el juicio ejecutivo si el interesado no intentare la vía de apremio.

Esta acción se convierte en una acción ejecutiva y que en consecuencia al intentarla, el documento fundatorio de la demanda, o sea la sentencia y el auto que declare ha causado ejecutoria, tendrán aparejada ejecución estando así en posibilidad de requerir el pago y en caso de no hacerlo, embargar bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago, así en la acción ejecutiva se invierte el orden normal de un proceso pues primero se ejecuta y después se conoce de la *"litis"*.

CAPITULO TERCERO

INEFICACIA DE LA COSA JUZGADA

I. LA SENTENCIA EJECUTORIADA

El artículo 17 Constitucional prohíbe a los individuos hacerse justicia por propia mano, por tanto, el estado crea órganos que en ejercicio de sus funciones cumplan tal fin. De acuerdo a la división tripartita del poder público, el Poder Judicial es el encargado de resolver las controversias que se susciten entre los gobernados, los cuales deben de someter al conocimiento de los jueces el incumplimiento, desconocimiento o violación de su derecho por parte de otro particular, y estos deben de declarar en base a la ley, si encuentra fundada o infundada la pretensión sometida a su conocimiento, y en caso de resultar fundada, debe acceder en la misma medida a las pretensiones formuladas y obtener su cumplimiento.

El particular goza del derecho de acción para poner en movimiento la máquina estatal a efecto de que le sea administrada justicia, lo cual se logra a través del procedimiento determinado en la ley, en el cual son oídas

ambas partes, ya que el actor expone su pretensión y el demandado tiene derecho de replica y excepción de la misma. Así mismo aportan las pruebas que demuestran los extremos de sus pretensiones, a efecto de que el juez estudie los hechos aducidos por las partes para que se encuentre en la posibilidad de decidir si el actor justificó los hechos constitutivos de su demanda, si el demandado justificó sus defensas y excepciones, y en consecuencia declarar la procedencia o improcedencia de los mismos. Esta finalidad se logra a través de la sentencia, la cual es el acto por excelencia jurisdiccional, ya que como se ha dicho en el desarrollo del presente trabajo, es el acto en que el juez, conforme a derecho, aplicando la norma al caso concreto declara que tutela concede el derecho objetivo al interés presentado.

Sin embargo, si alguna de las partes o ambas no estuvieren conforme con la resolución dada por el juez en la sentencia, tienen la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual es el medio técnico de impugnación y substanciación del error que eventualmente pudiera adolecer, y está dirigida a provocar la revisión de la misma por su superior jerárquico, pudiendo éste declarar su confirmación, revocación o modificación. Y si aún de esta resolución, no estuviera de acuerdo, puede ser revisada inclusive por la Justicia Federal.

Así una sentencia adquiere calidad de cosa juzgada o como también se le denomina, sentencia ejecutoriada, cuando han precluido sus posibilidades de impugnación, y que de acuerdo con el Código de Procedimientos

Civiles puede causarse por ministerio de ley o por declaración judicial (artículos 426, 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles):

a) Causan ejecutoria por ministerio de Ley:

I.- las sentencias dictadas en juicios que versen sobre derechos reales que tenga un valor hasta de sesenta mil pesos, para las demás jurisdicciones contenciosas, será de cuyo monto sea hasta de veinte mil pesos, y estas cantidades se actualizarán anualmente de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco Nacional de México. Quedan exceptuados los interdictos y los asuntos que sean competencia de los jueces de lo familiar, arrendamiento inmobiliario y concursales.

II.- Las sentencias de segunda instancia.

III.- Las que resuevan una queja

IV.- Las que resuelven una competencia

V.- Las que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como de aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI Las sentencias que no pueden ser recurridas por algún medio ordinario o extraordinario de defensa.

De acuerdo a Carlos Arellano García, el causar ejecutoria por ministerio de Ley quiere decir que no se requiere trámite alguno para que cause

ejecutoria la sentencia, ni tampoco requiere que el juez haga declaración alguna en el sentido de que la sentencia ha causado ejecutoria.⁷⁴

b) Causan ejecutoria por resolución judicial:

I.- Las consentidas expresamente por las partes o sus mandatarios con poder o cláusula especial, debiéndose hacer la declaración correspondiente de oficio por el juez.

II.- Las que hechas notificación en forma no se interpone el recurso en el término señalado por la ley, y en este caso deberá hacerse la declaración de oficio o a petición de parte previa certificación de la secretaría que ha transcurrido el término para hacerlo.

III.- Las que interpuesto recurso o no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial, debiendo hacer esta declaración el juez o el tribunal de alzada según sea el caso.

El auto que declare que una sentencia ha causado o no ejecutoria no procede otro recurso que el de responsabilidad.

⁷⁴ CARLOS ARELLANO GARCÍA, Ob. cit., pág. 475.

En nuestra legislación positiva, la ejecución de sentencia en la vía de apremio se encuentra regulada en los artículos 500 al 503 del Código de Procedimientos Civiles.

Así una sentencia que ha causado ejecutoria se convierte en un título legal irrevocable, e inmutable, que determina los derechos del actor y demandado, que tienen su base en lo fallado por el juez, y como título fundatorio de derechos, puede hacerse valer ante cualquier autoridad⁷⁵.

La doctrina establece que a la resolución que pone fin a la instancia, le concierne la categoría procesal de fallo o ejecutoria, con arreglo a la cual la parte que venció tiene la facultad para pedir que se proceda a realizar por el juez, los actos encaminados a situar y restituir a dicha parte en el goce del derecho desconocido o violado, en la hipótesis de que el vencido no lo haga voluntariamente.⁷⁶

Uno de los efectos de la cosa juzgada, es la "*actio iudicati*", que de acuerdo con la doctrina es el derecho a ejecutar, es decir, de una sentencia hace un título ejecutivo suficiente para producir lo que se conoce como

⁷⁵ JORGE CLARÍA OLMEDO, Ob. cit. pág. 263

⁷⁶ ALFREDO DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Ob. cit. pág. 271

ejecución de sentencia, garantizando el efectivo agotamiento de la satisfacción del interés comprometido en juicio.⁷⁷

Sin embargo no todas las sentencias son susceptibles de provocar ejecución, como ya se ha mencionado, hay sentencias meramente declarativas, que no constituyen procedimiento para ser ejecutadas, y es por eso que los tratadistas afirman que son distintas y que la cosa juzgada, no conlleva obligatoriamente a la ejecución de las sentencias.⁷⁸

También se afirma que una sentencia puede ser ejecutada aún cuando no haya causado ejecutoria, es por eso que una sentencia ejecutoriada y ejecución, se dice que están deslindados uno del otro y la ejecución no es consecuencia de la cosa juzgada, ya que la ejecución es un derivado del principio de eventualidad del proceso o preclusión, en tanto que provoca la división del proceso, es decir, que la factibilidad de ejecución de la sentencia sobre el fondo, haya adquirido o no la autoridad de la cosa juzgada substancial, produce la clausura de la etapa procesal de conocimiento y permite el comienzo de la etapa de ejecución forzada, y de esto deriva que la ejecución actúa dentro del proceso y no fuera de él como sucede con la cosa juzgada.⁷⁹ La doctrina señala también, que la acción ejecutiva no es derivada de la cosa juzgada, por que aquella es un

⁷⁷ JORGE CLARÍA OLMEDO, Ob. cit. pág. 263

⁷⁸ *ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA*, Ob. cit., pág. 851

⁷⁹ JORGE CLARÍA OLMEDO, Ob. cit. pág. 203

efecto de la condena, o sea una manifestación del efecto sancionatorio producido por la misma.⁸⁰

Sin embargo, el sistema que adopta nuestro Código de Procedimientos Civiles se basa en sus artículos 500 y 501, que establecen que las sentencias que hayan causado ejecutoria deben ejecutarse por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia. Esto es, que las sentencias que hayan causado ejecutoria, y sean susceptibles de ello, deberán ejecutarse, y en consecuencia deriva de la cosa juzgada su ejecución. Sin embargo también admite la eventualidad de la ejecución de la sentencia aún cuando no haya causado ejecutoria, mediante el otorgamiento de fianza, y es por esto, que si bien nuestro orden legal admite la opinión de los tratadistas de que la cosa juzgada no conlleva obligatoriamente a su ejecución, admitiendo que una sentencia puede ser ejecutada aún sin que haya causado ejecutoria, no es admitida por completo, en tanto que está condicionada al otorgamiento de una fianza para poder llevarla a cabo, no así con la cosa juzgada, la cual deja expedita la vía para la ejecución de lo consagrado en la sentencia, y es aquí donde se encuentra la ejecución provisional de la sentencia, cuando no ha causado ejecutoria, y la ejecución definitiva, cuando ha causado ejecutoria. Es por esto, que en mi opinión, el código deriva de la cosa juzgada la ejecución de la sentencia mediante la coacción estatal, ya que es necesario que se constituya en cosa juzgada la sentencia, para obtener su ejecución definitiva.

⁸⁰ ENRICO TULLIO LIEBMAN, Ob. cit., pág. 74

Como se ha detallado, la coercibilidad es una medida de la eficacia de una sentencia, pues al momento en que es pedida la ejecución de una sentencia, y se cumple lo que ella ordena, esta se vuelve efectiva. Y no es sino mediante la ejecución de la sentencia como se da la manera legal de afectar la esfera jurídica de otra persona.

II EL ARTICULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

En la normatividad de la vía de apremio, o ejecución de sentencia nos encontramos con un artículo que pareciera no presentar ninguna problemática, sin embargo de la interpretación que de él haga el juzgador, puede depender la eficacia o ineficacia de una sentencia. Este artículo, es el 527 de la ley adjetiva civil, para el Distrito Federal y que en la parte analizada en el desarrollo del presente trabajo de tesis establece:

“ART. 527. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad...”

La problemática que presenta, es que dentro del periodo de ejecución de sentencias, el juez tiene la obligación de seguir resolviendo las situaciones que le presenten las partes, así, continúa dictando decretos, autos definitivos, autos preparatorios y sentencias interlocutorias. Esto es, que el juzgador en base a la jurisdicción, en ejercicio de sus facultades y en base a la ley, determina situaciones jurídicas presentadas durante el procedimiento de ejecución de una sentencia con la finalidad inmediata de lograr que la

determinación en ella contenida, sea materializada a la vida práctica a través de su cumplimiento.

Esta problemática toma varias vertientes, y por ello hemos de fragmentar dicho artículo e individualizar los elementos que la representan, para analizarlos individualmente y poder apreciar la problemática particular y presentar las conclusiones en el capítulo respectivo. Estos elementos son:

- 1 LAS RESOLUCIONES JUDICIALES;
- 2 LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA;
- 3 EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.
- 4 LA INTERPRETACIÓN DE LA PREPOSICIÓN "PARA"

1.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Como ya se manifestó, es la forma mediante la cual el Órgano jurisdiccional en ejercicio de sus facultades y en base a la ley, determina las situaciones jurídicas presentadas durante el procedimiento, ya sea por las partes, o por otros participantes en el mismo a fin de regular sus actos dentro del procedimiento, debiendo las partes ajustar su conducta a lo resuelto.

La doctrina establece que hasta antes de dictada sentencia, son determinadas en base a la jurisdicción conferida al juzgador, y que la función jurisdiccional termina con la resolución en sentencia, y es por ello que de las

resoluciones dictadas con posterioridad, se dice que son de naturaleza administrativa, por lo que ya no pueden ser combatidas por los recursos ordinarios dictados para las resoluciones dentro del mismo proceso jurisdiccional⁸¹. Sin embargo, esto no es posible dentro de nuestro sistema legal, pues a la luz de la Ley fundamental, ningún acto de autoridad puede ser dictado fuera de las atribuciones que a cada autoridad le es conferida, por lo que el poder judicial tiene a su mando el deber de juzgar y ejecutar lo juzgado a través de la jurisdicción por lo que dicha teoría es inaceptable, pues no se puede hablar de actos pronunciados con jurisdicción, y actos válidamente pronunciados sin jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 527 en estudio, hace mención de las resoluciones judiciales y estas últimas están definidas en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, por lo que se debe entender por las resoluciones que menciona dicho artículo 527, todas aquellas que, como se ha mencionado, dicta el juez en el periodo de ejecución de sentencia, en base a la jurisdicción dada por el estado. Se exceptúan por disposición del referido ordenamiento las sentencias interlocutorias.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo han denominado a las resoluciones dictadas en este periodo, con el distintivo de autos ejecutivos, agrupándolos en una categoría específica, pues presentan la problemática que no compaginan adecuadamente con las resoluciones judiciales establecidas en el

⁸¹ WILLEBALDO BAZARTE CERDAN, *Los recursos en el procedimiento civil mexicano*, Librería Carrillo Hermanos e impresores S.A., México, 1990, pág. 75.

artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, ya que no se ejecutan provisionalmente, pues su finalidad inmediata es la ejecución de la sentencia, no paralizan definitivamente la prosecución de un juicio, ya que si se toma como lo establece el código mencionado, en su acepción de proceso de conocimiento y se toma en consideración que el juicio culmina con la sentencia, tampoco se identifican pues son posteriores a éste.

Sin embargo hay la posibilidad que se den los decretos, pues siempre se dan determinaciones de trámite, también hay resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, admitiendo o desechando pruebas, como por ejemplo los avalúos para determinar el precio de los bienes embargados y poder sacarlos a remate, y así mismo, hay sentencias interlocutorias, como las dictadas en el incidente de liquidación de intereses. Por lo que al no hacer distinción el código y no referirse a un tipo determinado de resoluciones, se entienden todos los mencionados en el artículo 79 referido.

2 LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA.

La sentencia está provista de la factibilidad de su resultado, sin la cual la declaración contenida en la misma podría no solucionar el conflicto que propone, pues quedaría a voluntad del obligado su eventual cumplimiento, lo cual deviene de ilógico y contrario a derecho. Es mediante su ejecución como se garantiza su eficacia, ya que inclusive se puede llegar a los medios de coacción para garantizar la materialización del derecho declarado en la sentencia

La ejecución significa la serie de trámites que tienen lugar en un juicio, después de pronunciada la sentencia, con el objeto de cumplimentarla, de manera que lo mismo se trata de ejecución cuando se señala al que ha sido condenado un término para que cumpla con lo resuelto en el propio fallo, como cuando se le previene para que nombre peritos valuadores, o cuando se mandan sacar a remate los bienes que fueron secuestrados para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, de tal manera que la ejecución definitiva de una sentencia abarca desde que la misma ha causado ejecutoria y que el interesado ha solicitado su ejecución hasta que se ha materializado en la vida práctica lo contenido en ella.

3 EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Como se ha visto, en sí mismo no se trata de un recurso, pues no modifica, revoca o confirma la resolución combatida, sino es un juicio en el cual se ventila la eventual responsabilidad en que probablemente haya incurrido un juez, un secretario de acuerdos, o un ejecutor, que se tramita en la vía ordinaria civil, y promovido por la parte que se estime perjudicada, ante la autoridad superior del funcionario judicial cuya actuación o conducta supuestamente causa agravios al promovente; por tanto, la demanda respectiva solo puede entablarse hasta que se declara firme la resolución o acto que supuestamente causa agravio, y el fin del juicio de que se trata, es hacer efectiva

la responsabilidad en que incurre la autoridad judicial por actos realizados en el desempeño de sus funciones.

4 LA PREPOSICIÓN "PARA".

De acuerdo a su significación gramatical se dice que sirve para denotar el fin o término a que se encamina una acción.⁸² también expresa relaciones tales como: en relación a, en cuanto a; también expresa periodos o duración, y con el objeto de.⁸³

Esto es, aplicado a las resoluciones a estudio, se puede determinar que comprende todas las que se han de dictar durante el periodo de ejecución de sentencias

Es por esto que, las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia se consideran todas aquellas que se pronuncian durante dicho periodo, es decir, que si en el procedimiento natural ya se dictó la resolución que lo concluye y solo se pide la ejecución de tal sentencia, aquel pronunciamiento que conceda o niegue lo solicitado, se estima pronunciado para la ejecución de la sentencia y por ello conforme a el artículo 527 de la ley procesal civil, tal determinación no admite ningún recurso.

⁸² JUAN PALOMAR DE MIGUEL, *Diccionario para juristas*, Mayo Ediciones, 1981, pág. 970

⁸³ PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, pág. 766.

Aunado a lo anterior como se ha señalado que al referirse el artículo en estudio a las resoluciones judiciales, y el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles determina cuales son, es de notarse que no hace limitación alguna en cuanto a que tipo se refiere, excepción hecha de la pronunciación expresa que hace a las sentencias interlocutorias, por lo que todas las demás se entienden comprendidas en el mismo.

Por lo que el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, no permite que una resolución, dictada en este periodo sea modificada y que aún dejando intocable lo ordenado en la sentencia, esta resolución pare perjuicio para alguna de las partes; tal y como acontece en un auto que niegue a obsequiar lo ordenado en la sentencia, con la cual se dejaría al gobernado que la pidiere, ante una negación del derecho, por no poder dar factibilidad a lo contenido en la ejecutoria. Así a la luz del artículo 527 multicitado, queda desprotegida la institución de la cosa juzgada.

III. INEFICACIA DE LA COSA JUZGADA ANTE LOS EFECTOS DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL ARTICULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Por ser de naturaleza p ublicistica, la autoridad de la cosa juzgada, implica que el juez deba observar, su cumplimiento habiendo mediado pedimento del interesado. Como se ha referido la resoluci3n dictada por el juez en la sentencia, se convierte en cosa juzgada al momento en que han precluido sus grav menes, teniendo como efecto que lo determinado en las mismas sea respetado dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal), as  como para cualquier otro proceso futuro (cosa juzgada material), es por esto que se habla de que sus efectos son internos y externos, en tanto que son oponibles dentro a las partes del proceso y a cualquier otro tercero, en un proceso futuro.

Las sentencias de acuerdo a su tipo pueden limitar su eficacia a una mera declaraci3n del derecho; puede establecer una condena en contra del obligado; puede constituir un estado jur dico nuevo inexistente antes de su aparici3n o puede limitarse a ordenar medidas de garant a⁸⁴, de las cuales la que presenta mayor problem tica son las sentencias de ejecuci3n material.

⁸⁴ EDUARDO COUTURE. Ob. cit., p g. 440

Una idea generalizada ha motivado que se crea que la eficacia de una sentencia la conforma únicamente su ejecución material, sin embargo, es solo uno de los parámetros que la conforman, pues como dice Eduardo Couture El concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia, que se resume en tres posibilidades: Inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad⁸⁵.. En el tema a estudio es de analizarse como afecta el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles a estas tres cualidades:

INIMPUGNABILIDAD

Que básicamente se refiere a que la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia dentro del mismo procedimiento o en un juicio futuro, basándose en el principio "*non bis in eadem*".⁸⁶

Ahora bien, si tomamos en consideración que la ejecución definitiva de una sentencia se da en el momento en que ésta ha sido declarada firme e inimpugnable, se puede decir que el recurso de responsabilidad salvaguarda este principio, pues por sus consecuencias no permite que la resolución determinada en sentencia sea modificada o alterada, sin embargo este

⁸⁵ EDUARDO COUTURE, Ob. cit., pág. 402

⁸⁶ Ídem.

supuesto se da en la situación de que el juez obsequie su ejecución, sin embargo y dada la interpretación que pueda hacer el juzgador de dicho precepto, en caso de negarse a ordenar la ejecución de lo determinado en la sentencia, deja al gobernado en pleno estado de indefensión jurídica, dado que aún después de haber logrado, la satisfacción de sus pretensiones a través de la condena en sentencia ésta no puede ser materializada en la esfera fáctica al haberla negado el juez, y dado que de esta resolución no hay mas que el recurso de responsabilidad, el cual no modifica dicha resolución, y dado que ya ha sido materia de discusión y, por ende, no puede ser juzgado nuevamente, en procedimiento posterior tendiente a la revisión de la misma materia, dichos actos se encuentran firmes e inalterables, lo que trae como consecuencia una declaración firme dada en sentencia, que no es posible realizar en el ámbito fáctico.

INMUTABILIDAD O INMODIFICABILIDAD

Esta consiste en que en ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.⁸⁷ Así la inmutabilidad implica innegablemente la obligación al mismo juzgador de constreñirse y cumplir lo juzgado, pues la fuente de su eficacia se

⁸⁷ *ibidem*.

encuentra en la fuerza de la sentencia misma, una vez que se ha hecho indiscutible e inmodificable.

Una resolución que no materialice lo determinado en la sentencia, o que lo haga defectuosamente, afecta directamente lo inmodificable de la sentencia, pues no se cumple con lo que ella ordena, y que en consecuencia debe materializarse en los términos en los que fue resuelta y las resoluciones que en este sentido se dicten no pueden ser revisadas por el superior jerárquico a fin de que puedan ser revisadas, y en su caso modificadas para poder cumplir lo determinado en ellas, pues las sentencias son el único medio que permite la ley para afectar válidamente la esfera jurídica de otro particular, y es a través del procedimiento como se salvaguardan los derechos de los gobernados que encontrándose en conflicto someten a consideración de la Autoridad que con jurisdicción y en base a la ley determine a quien le asiste el derecho objetivo tutelado.

COERCIBILIDAD

Consiste en la ejecución forzada de toda sentencia de condena, una vez que se encuentran los autos en estado de ejecución y el interesado la pide.

La ejecución alude a hacer efectivo y dar realidad a lo determinado en la sentencia. En esta etapa ya no nos encontramos en presencia de un obligado, como en la relación de derecho substancial, si no en presencia de un "*subjectus*" de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia⁸⁸. La ejecución forzada es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y permite algo que hasta antes de esto no era jurídicamente posible, la invasión en la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien haya sido declarado triunfador en sentencia, en este momento se trata de obtener algo del adversario en contra de su voluntad.

Relacionado con la ejecución de sentencias, se encuentra el tema de la jurisdicción, la cual como lo establece Eduardo Couture se cumple mediante la actividad de conocimiento como la actividad de coerción, existiendo una unidad fundamental entre los mismos, es decir, la jurisdicción no puede ser desligada en sus momentos, tanto en los declarativos o cognoscitivos, como en los ejecutivos,⁸⁹ por lo que la teoría del acto administrativo dentro del proceso jurisdiccional carece de fundamentación práctica, pues como ya se ha dicho, todo acto de autoridad de conformidad con nuestra constitución, en sus artículos 14 y 16, debe de ser emitido por quien tenga facultades para hacerlo, y de acuerdo a nuestro sistema de derecho adjetivo, es en base a la jurisdicción que en la misma

⁸⁸ EDUARDO COUTURE, Ob cit., pág. 439.

⁸⁹ *Ibidem*, pág. 440

ley se determina, límites y atribuciones dentro de las cuales se tiene la factibilidad de la ejecución de las sentencias, y es por lo mismo que la jurisdicción se integra por una unidad fundamental, y puede citarse como ejemplo que en la ejecución de sentencias procede el avalúo de los bienes, que es una etapa de conocimiento, previa a la ejecución material del remate de los mismos.

Desde otra perspectiva no podemos decir que un acto de ejecución de una sentencia sea de carácter administrativo por haberse agotado la jurisdicción con la determinación de los derechos en sentencia, pues como se ha dicho la unidad fundamental, implica que la jurisdicción contenga a los actos de ejecución de la sentencia dictada en la misma. Así el concepto de ejecución es unitario, en el sentido de que la actividad jurisdiccional se desenvuelve indistintamente, en actos de conocimiento y actos materiales de ejecución.

La ejecución de una sentencia, siempre que haya petición de la parte interesada, deviene en obligatorio su cumplimiento para el "*subjectus*", y para el juez ordenarla, por lo que al haber una resolución que contrarie la ejecución de lo resuelto en la sentencia y que de conformidad con los efectos de la responsabilidad prevista en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, no pueda producirse su modificación, nos encontramos ante la negación del derecho mismo declarado en la sentencia, pues en el orden del derecho, ejecución sin conocimiento es arbitrariedad; conocimiento sin posibilidad de ejecutar la decisión, significa hacer ilusorios los fines de la función jurisdiccional.

Así la resolución dictada en el periodo de ejecución de sentencias que no permita el cumplimiento cabal de lo contenido en la ejecutoria, que por ejemplo dejare de recibir el incidente de liquidación de intereses, que niegue el otorgamiento de la posesión del arrendador del inmueble dado en arrendamiento cuando a esto ha sido condenado el arrendatario en sentencia, etcétera, afecta directamente la eficacia de la cosa juzgada, pues al ser resoluciones que escondiéndose detrás de una indebida interpretación del referido artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, no puede ser modificada por el superior jerárquico, queda firme y no cumple con la finalidad para la que debe ser dictada, es decir para lograr se asegure el cumplimiento de lo resuelto en sentencia y con ello avale la tutela jurídica concedida al interés presentado ante el juez y que se ha declarado procedente.

IV.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como se ha visto , la problemática que presenta el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, se encuentra encaminada a determinar cuáles son exactamente las resoluciones judiciales a las que afecta, si en general todas aquellas dictadas después de sentencia y para lograr su cumplimiento, o las que únicamente ordenan de forma directa la ejecución, y que en mucho depende de la interpretación que del citado artículo haga el juzgador por lo que es inevitable la reforma de dicho precepto legal, para esclarecer dicha controversia, y se asegure el principio de justicia, previsto en la Constitución.

Así, después de ejecutoriada la sentencia y una vez que ha mediado petición del interesado la ejecución de lo contenido y obligado en la misma es obligatoria, el juez debe proveer su cumplimiento y como ya se ha acentuado en ejercicio de la jurisdicción concedida por el estado, sigue dictando autos, en cumplimiento al artículo 8º constitucional, para resolver las peticiones de las partes por lo que dichos autos son de diversa índole y naturaleza, y por lo que no pueden ser tratados de la misma manera, ya que resuelven situaciones distintas.

De acuerdo con lo expuesto en este trabajo, el artículo 527 de Código de Procedimientos Civiles al señalar "***De las resoluciones dictadas para ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad...***" se debe entender que son aquellos autos que exclusivamente decreten la ejecución de una sentencia, y no las resoluciones en sentido amplio que nos presenta el artículo 79 de código de procedimientos en sus diversas fracciones, entendiéndose por estas, todas las determinaciones del juez, ya que de acuerdo a la interpretación del espíritu del legislador, se refirió a que una vez dictada la sentencia, no haya medio alguno que entorpezca su cumplimiento, por lo que no es aceptable un medio de defensa que pudiera detenerlo, y por que una vez juzgado y convertido en cosa juzgada debe de tener fuerza vinculatoria y obligatoria para las partes en juicio; y por ende es necesario aplicar sobre el artículo a estudio una interpretación ontológica, que permita desentrañar los motivos del legislador para determinar por que no son impugnables mediante recurso alguno que permita su modificación, dichas resoluciones judiciales, para de esta manera poder especificar sus alcances

Por todas las consideraciones referidas, considero que el texto del artículo en estudio, debería quedar en los siguientes términos:

"LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA VÍA DE APREMIO SERÁN RECURRIBLES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO; DEL AUTO QUE ORDENE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA NO HABRÁ MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD; LOS AUTOS QUE LA NIEGUEN, SERÁN APELABLES EN AMBOS EFECTOS, Y DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS NO HABRÁ MAS RECURSO QUE EL QUEJA ANTE EL SUPERIOR."

Con dicha reforma, se permitiría la modificación de eventuales resoluciones que no se dictaran de acuerdo al procedimiento establecido para la vía de apremio o pudieran negar la ejecución de una sentencia, y haciendo un mayor énfasis en estos últimos, al señalar que fuesen apelables en ambos efectos, pues al suspender el procedimiento en su vía de apremio, no podría cambiar el "*subjectus*" la obligación que debe cumplir de acuerdo a la sentencia, es decir, no realizaría maniobras tendientes a evadir su cumplimiento una vez negada, bajo la tutela de un recurso que no suspenda el procedimiento, aunque posteriormente pueda ser revocada por el superior jerárquico, pues las maniobras tendientes a evadir su cumplimiento que en ese periodo pudiera hacer podrían no poderse modificar de manera alguna.

La reforma al artículo que se analiza, es necesaria, para que no quede al arbitrio de los juzgadores la interpretación del dicho artículo pues desafortunadamente produce actos firmes e inmodificables que permiten actos impunes de algunos miembros de los tribunales que no se merecieran tener en sus manos la facultad y el deber de juzgar a las personas, pues a través de ellos faltan a la protesta y la encomienda dada al asumir su cargo, provocando que disminuya la credibilidad de los gobernados en la justicia que el estado debe impartir de manera pronta y expedita; pues como ente soberano tiene la obligación ineludible de proteger y salvaguardar sus derechos, y que en nuestro régimen de derecho se encuentran plasmados en las garantías individuales que contiene la Constitución.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El concepto de ejecución es unitario en el sentido de que la actividad jurisdiccional se desenvuelve indistintamente en actos de conocimiento y actos materiales de ejecución. A través de la jurisdicción y la ejecución, como actos de soberanía, el juez puede ejercer sus poderes para que sin la voluntad y aun en contra de la voluntad del “**subjectus**” se realice lo contenido en la sentencia.

SEGUNDA. La cosa juzgada se traduce en la justicia prometida por la Constitución, es por esto que las providencias emanadas en el proceso de ejecución también adquieren las características de la cosa juzgada y deben participar del efecto de inmutabilidad de la sentencia debiendo proveer su acción ejecutiva tendiendo a satisfacerla progresivamente.

TERCERA. En el orden del derecho, ejecución sin conocimiento es arbitrariedad; conocimiento sin posibilidad de ejecutar la decisión significa hacer ilusorios los fines de la función jurisdiccional. Por lo que sino es eficaz una sentencia no se afianza la garantía individual de seguridad jurídica y legalidad prevista en la Constitución .

CUARTA. El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no permite delimitar con precisión que resoluciones judiciales son a las que se refiere y contra las que cabe solo la responsabilidad, y que como se ha hecho mención, no modifica las resoluciones contra las que es procedente, por lo que al no limitarlas y al atender a la interpretación del artículo 79 del mismo ordenamiento legal, se entienden comprendidas todas aquellas dictadas en la vía de apremio, pues donde la Ley no hace distinciones no hay que hacerlos.

QUINTA. La resolución contenida en una sentencia adquiere la característica de cosa juzgada una vez que han precluido sus posibilidades de impugnación, y con ello se asegura la eficacia de su resultado; la cual se resume en tres posibilidades la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad mediante las cuales se avala la transformación a la vida práctica de derecho resuelto en sentencia.

SEXTA.- De conformidad con las posibilidades de impugnación previstas en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, no se puede modificar una resolución dictada en la vía de apremio, y al afectar dicho artículo la totalidad de estas resoluciones y de acuerdo a la interpretación que de él haga el juzgador, una resolución que niegue, de cumplimiento defectuoso o no permita seguir por sus trámites la ejecución de una sentencia de acuerdo a la ley,

es una resolución contraria a la eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, pues no permite el cumplimiento cabal de la sentencia en sus términos.

SÉPTIMA. La sentencia ejecutoria obliga de acuerdo a su contenido, por lo que si una resolución dictada en la vía de apremio de carácter inmodificable, no admite cumplirla aquella en sus términos afecta la eficacia de la sentencia y no permite la justicia que la ejecutoria consagre luego que se ha sido, oído y vencido en juicio.

OCTAVA. Para la eficacia de una ejecutoria se prevé que aún no cumpliendo voluntariamente el “**subjectus**”, lo contenido en ella, se puede hacer uso de las medidas de apremio previstas en la ley para que sea cumplida de la manera que ordena, por lo que si existe resolución que no permita medio de impugnación que la modifique y que no permita hacer uso de este elemento de eficacia se lesiona gravemente la efectividad práctica de las sentencias de condena pues de otra manera no es posible validamente la afectación de la esfera individual ajena mediante la transformación de lo contenido en ellas, a la vida material para dar satisfacción a los intereses sometidos en conflicto y resueltos por el juez.

NOVENA. Considero imprescindible la reforma al artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, para no dejar al arbitrio o a la interpretación del juzgador su contenido y delimitar los actos firmes en ejecución de sentencias, evitando las posibilidades de dejar sin ejecución las sentencias ejecutorias.

DÉCIMA.- El estado debe garantizar a los gobernados el derecho de ser juzgados en donde se cumplan las normas esenciales del procedimiento y donde se contemple la efectividad de las resoluciones contenidas en las sentencias ejecutorias, pues de acuerdo a la problemática social en la actualidad, cada vez se cree menos en la justicia incrementándose a su vez la incertidumbre de la población en un estado de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS CONSULTADAS

ARELLANO GARCÍA CARLOS

DERECHO PROCESAL CIVIL

Editorial Porrúa, México, 1993, 3ª edición, 663 páginas

ABITIA ARZAPALO JOSÉ ALFONSO

DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL

Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1959, 421 páginas

BECERRA BATISTA JOSÉ

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, 4ª edición, 282 páginas.

BECERRA BAUTISTA JOSÉ

EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO

Editorial Porrúa, México, 1979, 7ª edición, 747 páginas.

BECERRA BAUTISTA JOSÉ

EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO

Andrés Bello, Chile, 1972, 157 páginas

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

Editorial Trillas, México 1988, 2ª edición, Volumen II, 1392 páginas.

CARNELUTTI FRANCISCO

SISTEMA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Editorial Orlando Cárdenas V., México, 1988, Tomo III, 790 páginas.

CHIOVENDA JOSÉ

PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL

Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990, Tomo II 971 páginas.

CLARIA OLMEDO JORGE A.

DERECHO PROCESAL

Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, 358 páginas.

CLARIA OLMEDO JORGE A.

DERECHO PROCESAL

Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983, Tomo II, 453 páginas.

DE PINA RAFAEL Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA

DERECHO PROCESAL CIVIL

Porrúa, México 1979, 13ª edición, 661 páginas.

DE PINA RAFAEL Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL

Porrúa, México, 1988, 18ª edición, , Volumen. II, 654 páginas

DE SANTO VÍCTOR

TRATADO DE LOS RECURSOS

Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1987, Tomo I, 563 páginas.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO

COMPENDIO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

Porrúa, México , 1977, 473 páginas.

ESQUIVEL OBREGÓN T.

APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO

Porrúa, México, 1984, 2ª edición, Tomo I, 923 páginas

GIAN ANTONIO MICHELI

CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL

Tra. Santiago Sentis Melendo, Editorial Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1970, Volumen. I, 350 páginas

GÓMEZ LARA CIPRIANO

DERECHO PROCESAL CIVIL

Trillas, México, 1985, 270 páginas.

GÓMEZ LARA CIPRIANO

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

Harta, México, 1976, 328 páginas.

GÓMEZ LARA CIPRIANO

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

Harta, México , 1990, 8ª edición, 429 páginas.

GÓMEZ LARA CIPRIANO

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

Porrúa, México, 1981, 9ª edición, 753 páginas.

MARFÁN SILVA MARÍA TERESA
LA COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA
UNAM, Textos Universitarios, México, 1973, 339 páginas.

MEDINA LIMA IGNACIO
ANTOLOGÍA PROCESAL
Porrúa, México; 1977, Tomo II, 636 páginas.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO
DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO
Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1981, 214 páginas.

NINA PONSÁ DE LA VEGA MIQUENS
MANUAL DE DERECHO ROMANO
Harla, México, 1994, 2ª edición, 348 páginas.

OVALLE FAVELA JOSÉ
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
Harla, México, 1990, 400 páginas.

PALLARES EDUARDO.
DERECHO PROCESAL CIVIL
Porrúa, México, 1989, 13ª edición, 706 páginas.

ROLAND HENRI
CHOSE JUGÉE ET TIERCE OPPOSITION
Libreirie générale de droit et de jurisprudence; Paris, Francia, 1958, 534 páginas.

TULLIO LIEBMAN ENRICO
EFICACIA Y AUTORIDAD DE LA SENTENCIA
Trad. Santiago Sentis Melendo, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina,
1945, 144 páginas.

WILLEBALDO BAZARTE CERDAN
LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO
Librería Carrillo Hnos. e impresores S.A., México, 1990. 115 páginas.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Porrúa, México, 1997, 118ª edición.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Porrúa, México, 1996, 33ª edición.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Porrúa, México, 1994, 46ª edición.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Porrúa, México, 1991, 48ª edición.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO LAROUSSE.

Larousse, México, 1989, 1785 páginas.

Nueva Enciclopedia Jurídica

Francisco Seix S.A, Barcelona, España, 1985 , 947 páginas. tomo V.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana

Espasa-Calipe S.A., Madrid España, 1992, 1552 páginas, tomo XXXIV.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Porrúa, México, 1997, 118ª edición.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Porrúa, México, 1996, 33ª edición.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Porrúa, México, 1994, 46ª edición.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Porrúa, México, 1991, 48ª edición.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO LAROUSSE.

Larousse, México, 1989, 1785 páginas.

Nueva Enciclopedia Jurídica

Francisco Seix S.A, Barcelona, España, 1985 , 947 páginas. tomo V.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana

Espasa-Calipe S.A., Madrid España, 1992, 1552 páginas, tomo XXXIV.